

REVISTA DE LA POLICIA NACIONAL

Organo oficial de la Policía

Año VII. PUBLICACION MENSUAL. Número 66

República de Colombia—Mayo a septiembre de 1922

SUMARIO

Págs.

GOBIERNO NACIONAL

Decreto número 1384 de 1922 (26 de septiembre), por el cual se suprimen varios puestos en el servicio del Palacio presidencial.....	777
Resolución número 101, por la cual se concede una recompensa proporcional.....	777
Resolución número 148.....	779

DIRECCIÓN GENERAL

Decreto número 97 de 1922 (5 de agosto), por el cual se trasladan varias sumas en la partida votada para el material del Cuerpo.....	780
Decreto número 118 de 1922 (4 de octubre), por el cual se traslada una suma en la partida votada para material del Cuerpo.....	781
Resolución número 19 de 1922 (4 de agosto), por la cual se reforma la número 9 de 11 de abril del presente año.....	782
Resolución número 250, por la cual se niega un auxilio mutuo.....	783
Resoluciones números 251 a 260, por las cuales se conceden auxilios mutuos.....	784 a 792
Notas cruzadas entre el señor Director General de la Policía Nacional, el Excelentísimo señor Presidente de la República y el señor Ministro de Gobierno.....	793
Los insultos del Juez 2º del Circuito en lo Criminal, de Bogotá, a la Policía Nacional y la acusación de ésta ante el Tribunal Superior.....	795
Respuesta.....	796
Contrato celebrado con el Abogado Consultor doctor Aristides Duque Ramírez.....	797

LEGISLACIÓN DEPARTAMENTAL

Ordenanza número 22 de 1922 (6 de mayo), sobre reformas al Código de Policía y ordenanzas que lo adicionan.....	799
Decreto número 167 (20 de junio), reglamentario de la Ordenanza número 22 del mismo año.....	809



LEGISLACIÓN MUNICIPAL

(*La ley seca*).

Acuerdo número 27 de 1922, por el cual se dicta una medida relacionada con los expendios de licores y bebidas alcohólicas.....	815
Decreto número 49 de 1922 (5 de julio), por el cual se reglamenta el Acuerdo número 27 del presente año.....	816

ASUNTOS VARIOS

Informe del Comisario de la Sección de Policía Nacional de Barrancabermeja.....	818
La remesa perdida en Cartagena.....	830
Votos de aplauso.....	833
Cómo se pierden algunas recompensas y auxilios mutuos.....	834
Resolución ejecutiva.....	834
Recompensas en la Policía Nacional. Cuadro que manifiesta el movimiento de reclamaciones de recompensas en los años de 1920 y 1921.....	835

NO OFICIAL

Consejos admirables.....	838
Página patriótica.....	839

Revista de la Policía Nacional



81-1-
ORGANO OFICIAL DE LA POLICIA

AÑO VII Bogotá, mayo a septiembre de 1922. Número 66

GOBIERNO NACIONAL

DECRETO NUMERO 1384 DE 1922

(26 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se suprimen varios puestos en el servicio del Palacio presidencial.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo único. Desde el 1.º de octubre próximo quedan suprimidos en la División Central de la Policía Nacional, servicio del Palacio presidencial, los dos Comisarios de 2.ª clase, dos plazas de Carteros y los dos Ciclistas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de septiembre de 1922.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL JIMÉNEZ LÓPEZ

RESOLUCION NUMERO 101

por la cual se concede una recompensa proporcional.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, marzo 31 de 1922.

La señora Ezequiela González, viuda de Torres, solicita de este Despacho que se le conceda un auxilio prudencial proporcional a la tercera recompensa ordinaria, en su carácter de viuda del ex-Agente Indalecio Torres, y acompaña una documentación, de la cual aparece: 1.º, que el expresado Torres,

después de haber recibido la segunda recompensa ordinaria por cinco años de servicio en la Policía Nacional, que se vencieron el 3 de junio de 1916, siguió sirviendo en el Cuerpo hasta el 29 de marzo de 1921, fecha en que quedó dado de baja por defunción y en que devengaba sueldo anual de \$ 360; 2.º, que durante los cuatro años, nueve meses y catorce días liquidados de servicio a que asciende la última época, sólo sufrió un castigo por falta leve, y 3.º, que por auto de fecha 27 de enero de 1922, dictado por el señor Juez Municipal de Bogotá, se declaró a la señora Ezequiela Torres como heredera del causante Indalecio Torres, en su calidad de esposa, y sin perjuicio de terceros.

Dado lo expuesto, es el caso de conceder a la señora González de Torres el auxilio prudencial proporcional a la tercera recompensa ordinaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 3 de 1921, en relación con el 784 de 1912 y el 1184 de 1919, y por tanto este Despacho, de acuerdo con el concepto favorable de la Dirección General del cuerpo,

RESUELVE:

Concédese a la señora Ezequiela González de Torres, en su carácter de heredera del ex-Agente Indalecio Torres, un auxilio prudencial proporcional a la tercera recompensa ordinaria, por la suma de ciento setenta pesos con veintiocho centavos (\$ 170-28), la que le será pagada por la Caja respectiva de la Policía Nacional.

Cópiese y notifíquese.

El Ministro,

V. M. SALAZAR

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Número 601—Bogotá, 6 de abril de 1922.*

Señor Ministro de Gobierno—En su Despacho.

Ese Ministerio, por medio de la Resolución número 101 de 31 de marzo último, decretó a favor de la señora Ezequiela González, en su carácter de heredera del ex-Agente Indalecio Torres, un auxilio prudencial proporcional a la tercera recompensa ordinaria de \$ 170-28, por los servicios prestados en la Policía Nacional por el mencionado individuo durante cuatro años, nueve meses y catorce días, y se dispuso además en la mencionada Resolución que esa suma le fuera pagada por la Caja de Recompensas a la favorecida.

Sin duda el Ministerio tuvo en cuenta para ordenar el pago de ese auxilio prudencial a favor de la viuda de Torres, la declaratoria de heredera hecha por uno de los Jueces Municipales de Bogotá, a favor de la señora González.

En nuestro carácter de representantes legales de la Caja de Recompensas, muy respetuosamente nos permitimos hacer a Su Señoría las siguientes observaciones:

El auxilio prudencial de que se trata es un haber hereditario perteneciente a la sucesión de Indalecio Torres, que no se puede entregar sino a la persona que designe el Juez que conozca del juicio de sucesión, conforme lo disponen los procedimientos legales sobre la materia. Conforme con esta doctrina, ese Ministerio dictó la Resolución número 226 de 26 de agosto de 1920, concediendo a los herederos del finado Buenaventura Lozano la primera recompensa ordinaria, y no a Luis María Lozano y Neftalí Lozano, que en su carácter de herederos legítimos la reclamaron, porque si bien es cierto que la declaratoria de herederos que exhibieron constituyó base suficiente para el reconocimiento del derecho alegado, no lo era para declararlo en favor de determinada persona, como lo reconoció expresamente el Ministerio en dicha Resolución, la cual termina ordenando que la recompensa se pague «en la forma y términos que ordene el Juez ante quien se sigue el respectivo juicio de sucesión.»

Tenemos el honor de devolver a Su Señoría la copia de la mencionada Resolución, y le rogamos que si encuentra correctas estas observaciones, se digne aclararlas en el sentido indicado.

Somos de Su Señoría muy atentos servidores.

Por orden del señor Director, el Subdirector,

Guillermo Gamba

El Habilitado,

Tiberio Reyes C.

RESOLUCION NUMERO 148

Ministerio de Gobierno — Sección 1.^a — Bogotá, 24 de julio de 1922.

Reconocida por Resolución de este Ministerio, fechada el 31 de marzo último, la condición de heredera de Ezequiela González de Torres, del ex-Agente de Policía Indalecio Torres, como cónyuge sobreviviente de éste, procede ahora a determinar si conforme a esa declaración incumbe a ella exclusivamente el derecho de cobro de la cantidad acordada por recompensa de servicios de dicho Torres, de conformidad con los Decretos números 3 de 1921, 784 de 1912 y 1184 de 1919, si ese mismo derecho asiste en general a todos los que puedan ser partícipes de la sucesión en su calidad de herederos del indicado causante de la sucesión por un título distinto del alegado por la señora González, y a quién corresponde ordenar la entrega o pago de la referida cantidad.

Establecido por el artículo 139 del Código Judicial que la administración de justicia es del resorte exclusivo del Poder Judicial, corresponde a éste la efectividad de resoluciones administrativas que radiquen en una persona cuya condición jurídica consiste en un hecho que puede ser controvertido, como en el presente caso, porque el derecho exclusivo a que da lugar la mentada Resolución depende únicamente de prelación establecida por la ley sustantiva; y esto no se consigue sino mediante la tramitación adjetiva que indica el camino que se debe seguir para la posesión legal y libre disposición de bienes hereditarios conforme a la cual viene a ser correlativa la facultad de recibir, por investir aquélla de la personería necesaria a quien hasta entonces figura apenas como presunto heredero. Según esto, el Juez que sustancia el juicio de sucesión de Indalecio Torres es el único que puede facultar el recibo de las sumas o cantidades pertinentes a éste y en su calidad de bienes hereditarios deben figurar en los respectivos inventarios y partición, como que al Juzgado corresponde decidir sobre las pretensiones opuestas que aparezcan entre las personas que se disputan un mismo caudal por delación hereditaria.

Por las razones que anteceden, este Ministerio reforma la mentada Resolución de fecha 31 de marzo último, en el sentido de conceder el auxilio prudencial dicho al heredero o herederos de Indalecio Torres que resulten como tales por decisión judicial.

Cópiese y notifíquese.

El Ministro,

VÍCTOR M. SALAZAR

DIRECCION GENERAL

DECRETO NUMERO 97 DE 1922

(AGOSTO 5)

por el cual se trasladan varias sumas en la partida votada para material del Cuerpo.

El Director General de la Policía Nacional,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 2.º del Decreto ejecutivo número 1755 de 1919 (*Diario Oficial* 16886),

DECRETA:

Artículo 1.º Trasládanse las siguientes sumas en la cuenta de material:

De la partida de arrendamientos.....	\$ 2,200
De la de alumbrado.....	500
De la de gastos imprevistos.....	500
De la de medicinas....	500
De la de refacción de locales.....	500

Suman.....\$ 4,200

Artículo 2.º Con la suma que se traslada aumentanse las siguientes partidas:

La de útiles de escritorio con.....	\$ 3,700
La de vestuario con.....	500

Suman.....\$ 4,200

Artículo 3.º Queda en estos términos reformado el Decreto número 36 de 11 abril del presente año.

Pásese copia al Habilitado, y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de agosto de 1922.

R. URDANETA

El Secretario Principal,

Luis F. Restrepo A.

DECRETO NUMERO 118 DE 1922

(OCTUBRE 4)

por el cual se traslada una suma en la partida votada para material del Cuerpo.

El Director General de la Policía Nacional,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 2.º del Decreto ejecutivo número 1755 de 1919 (*Diario Oficial* 16886),

DECRETA:

Artículo único. Trasládase la suma de dos mil pesos (\$ 2,000), de la cuenta de gastos imprevistos a la de pasaportes.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 4 de octubre de 1922.

R. URDANETA

El Secretario Principal,

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 19 DE 1922

(4 DE AGOSTO)

por la cual se reforma la número 9 de 11 de abril del presente año.

El primer Designado, encargado del Poder Ejecutivo,
en uso de sus atribuciones, y

TENIENDO EN CUENTA:

Primero. Que por Resolución número 9, de fecha 11 de abril del año en curso, dictada a petición de la Dirección General de la Policía Nacional, y a virtud de haberse perdido de la Agencia Postal de Cartagena, en la noche del 26 de marzo anterior, la cantidad de dos mil seiscientos veintitrés pesos veintitrés centavos (\$ 2,623-23) que el Habilitado de la Policía Nacional había remesado al Habilitado de las Secciones de la Costa Atlántica para pagar los sueldos devengados en enero y febrero por las de Cartagena y Santa Marta, suprimidas por la Ley 6.^a de este mismo año y que debían desacuartelarse el 31 del propio marzo, se dispuso que por la Habilidad General de la Policía se hiciera nueva remesa al Habilitado de las Secciones de la Costa Atlántica por cantidad igual a la ya remesada y perdida, para que se pagaran las Secciones dichas, y que se tomara tal cantidad de la partida de material fijada en el Presupuesto de la presente vigencia a la Policía Nacional.

Segundo. Que el Habilitado General de la Policía Nacional no se conformó con la Resolución citada, y ocurrió con ella a la Corte de Cuentas, donde tramitado el asunto como lo prescribe el artículo 266 del Código Fiscal, se decidió con fecha 21 del mes próximo pasado, no ser el caso de que el Habilitado de la Policía Nacional hiciera la nueva remesa ordenada en la predicha Resolución número 9.

Tercero. Que la misma Corte de Cuentas en la providencia citada estimó que el pago de los sueldos devengados por las Secciones de Policía indicadas, en enero y febrero, debía hacerse no de la partida de material destinada en el Presupuesto Nacional a la Policía Nacional, sino con la de gastos extraordinarios e imprevistos fijada al Ministerio de Gobierno en el mismo Presupuesto,

RESUELVE:

Refórmase la parte resolutive de la Providencia ejecutiva número 9 de 11 de abril de 1922, en el sentido de ordenar, como en efecto se ordena, que el pago de los sueldos devengados por las Secciones de la Policía Nacional de Cartagena y Santa Marta en los meses de enero y febrero del presente año, y los cuales sueldos se perdieron de la Agencia Postal de Cartagena en la noche del 26 de marzo próximo pasado, debe hacerse por la Tesorería General de la República con imputación al capítulo 19, artículo 273, del Presupuesto de la vigencia en curso.

El Habilitado General de la Policía Nacional presentará al Ministerio de Gobierno las cuentas respectivas para su reconocimiento.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de agosto de 1922.

JORGE HOLGUIN

El Ministro de Gobierno,

VÍCTOR M. SALAZAR

RESOLUCION NUMERO 250

por la cual se niega un auxilio mutuo.

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Bogotá, 12 de mayo de 1922.*

Por decreto de este Despacho fue nombrado Agente de 3.ª clase de la Sección de Fronteras de la Policía Nacional acantonada en Cúcuta, Alfonso Suárez Amaya, y el 15 de diciembre de 1918, ante el Comisario de la Sección, tomó posesión del cargo, firmando la diligencia con los mismos nombres y apellidos, después de declarar su filiación, en cumplimiento de los reglamentos, diciendo ser hijo de Eulogio Suárez y María de Jesús Amaya.

Habiendo fallecido dicho Agente, se presentó Eulogio Suárez reclamando el auxilio mutuo, en su carácter de padre legítimo.

De las partidas parroquiales que obran a los folios 10 y 11 presentadas por el reclamante, aparece el matrimonio contraído por Eulogio Suárez con Emiliana de Jesús Goyeneche y el nacimiento de Alfonso María, hijo legítimo de aquéllos.

La partida de defunción del folio 2 comprueba la muerte de Alfonso Suárez, hijo legítimo de Eulogio Suárez y María de Jesús Amaya, que fueron los padres declarados por aquél al ingresar a la Policía.

Ahora bien: el individuo que fue Agente de la Policía con los nombres de Alfonso Suárez Amaya, como hijo de Eulogio Suárez y María de Jesús Amaya, ¿es el mismo Alfonso Suárez Goyeneche, hijo de Eulogio Suárez y Emiliana de Jesús Goyeneche? Si no lo es, el reclamante no tiene derecho alguno al auxilio, y si es el mismo, entonces forzoso es concluir que tal Agente ingresó a la Policía con un apellido falso, y declarando falsamente también el nombre y apellido de su madre, en cuyo caso los deudos no tienen derecho a dicho auxilio, según lo ordenado en el artículo 7.º del Decreto 1683 de 1916.

Por lo expuesto, la Dirección General

RESUELVE:

Niégase la reclamación del auxilio mutuo intentada por Eulogio Suárez con motivo de la muerte del Agente Alfonso Suárez Amaya.

De acuerdo con lo dispuesto en la última parte del artículo 6.º del Decreto 1683 de 1916, dése aviso al Habilitado para que ingrese a la Caja de Recompensas la suma colectada para aquel auxilio.

Publíquese en la orden del día y en la *Revista*.

R. URDANETA

El Secretario Principal,

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 251

por la cual se concede un auxilio mutuo.

*República de Colombia — Policía Nacional — Dirección General.
Bogotá, 6 de junio de 1922.*

Vista la solicitud elevada a este Despacho por el doctor Alejandro González García, como apoderado de la señora Encarnación Gasca de Parga, reclamando para ésta el auxilio mutuo recaudado por causa del fallecimiento del Agente de este Cuerpo Antonio Parga Gasca, ocurrido en Florencia (Caquetá) el día 27 de enero del corriente año de 1922; y teniendo en cuenta que se ha comprobado legalmente el carácter de madre legítima de aquél; el fallecimiento del padre del causante y el de éste, así como su carácter oficial al tiempo de la muerte y el estado de soltería en que vivió y murió, pruebas todas acordes con lo dispuesto por el Decreto 1683 de 1916, que reglamenta la materia, la Dirección General

RESUELVE:

Concédese a la señora Encarnación Gasca, viuda de Parga, en su carácter de madre legítima, el auxilio mutuo colectado con motivo del fallecimiento de Antonio Parga Gasca, ocurrido al servicio de la institución el día 27 de enero del presente año de 1922.

De la Caja de Auxilios Mutuos pagará el Habilitado del Cuerpo a la agraciada, personalmente, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro—acompañadas de copia de esta Resolución—la suma de trescientos un pesos setenta centavos (\$ 301-70), valor de lo recaudado.

Asímismo se le entregarán por quienes corresponda los sueldos que se hayan quedado a deber a Parga Gasca y los ob-

jetos pertenecientes al mismo que se hallen depositados en la Policía.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario Principal,

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 252

por la cual se concede un auxilio mutuo.

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Bogotá, junio 6 de 1922.*

Vista la solicitud elevada a este Despacho por la señora Francisca Díaz, viuda de Hernández, para que se le conceda el auxilio mutuo recolectado por muerte del Agente de este Cuerpo José Lucio Hernández Rodríguez, ocurrida el día 15 de febrero del presente año de 1922, y teniendo en cuenta que la peticionaria ha comprobado legalmente como lo dispone el artículo 2.º del Decreto 1683 de 1916, que fue esposa legítima del causante; que durante el matrimonio observó buena conducta, viviendo en armonía con su esposo, y que éste falleció al servicio de la Policía Nacional en la fecha ya indicada, esta Dirección

RESUELVE:

Concédese a la señora Francisca Díaz de Hernández, en su carácter de viuda legítima, el auxilio mutuo colectado con motivo del fallecimiento del Agente José Lucio Hernández Rodríguez, ocurrido el día 15 de febrero del corriente año de 1922, al servicio de la institución.

Por la Habilitación del Cuerpo se pagará personalmente a la favorecida, a la presentación de las respectivas cuentas de cobro, acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos noventa y ocho pesos ochenta centavos (\$ 298-80) a que ascendió lo recaudado.

Asimismo se entregarán, por quienes corresponda, los sueldos que se hayan quedado a deber al finado Agente Hernández y los objetos pertenecientes al mismo que se hallen depositados en la Policía.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario Principal,

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 253

por la cual se concede un auxilio mutuo.

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Bogotá, junio 16 de 1922.*

El día 28 de febrero del presente año de 1922 falleció en la Casa de Salud de Marly de esta ciudad el señor Miguel Angel Cuadros, en ejercicio de las funciones de Comisario 2.º Fallador de la Policía Judicial Nacional. Con este motivo se ha presentado la señora María González de Cuadros, en su carácter de viuda legítima del extinto, reclamando el auxilio mutuo creado por Decreto número 1683 de 1916.

Este Despacho, teniendo en cuenta que la reclamante ha comprobado en forma legal que fue esposa legítima del señor Miguel Angel Cuadros; que observó buena conducta y vivió en armonía con su esposo, y que éste falleció en la fecha arriba indicada, en servicio de la Policía Nacional

RESUELVE:

Concédese a la señora María González, en su carácter de viuda legítima, el auxilio mutuo colectado con motivo del fallecimiento del señor Miguel Angel Cuadros, acaecido el día 28 de febrero del corriente año de 1922, en ejercicio del cargo de Comisario 2.º Fallador de la Policía Judicial Nacional.

Por la Habilitación del Cuerpo se pagará a la interesada, personalmente, previa presentación de los respectivas cuentas de cobro, acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos setenta y dos pesos (\$ 272) a que ascendió lo recaudado, según oficio número 12222 de la misma Oficina.

Asimismo se le entregarán por el Habilitado los sueldos que se hayan quedado a deber al señor Cuadros.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario Principal,

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 254

por la cual se concede un auxilio mutuo.

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Bogotá, 28 de julio de 1922.*

Vista la solicitud elevada a este Despacho por el doctor Carlos Samper Sordo, como apoderado de la señora Ana María Acebedo, viuda de Cogollo, en que reclama para ésta el auxilio mutuo recaudado por causa del fallecimiento del Agente de este

Cuerpo Francisco Cogollo Durán, ocurrido en Cúcuta el día 26 de julio de 1921; y teniendo en cuenta que se ha comprobado legalmente el carácter de viuda legítima de la señora Acebedo, así como la buena conducta que observó durante su vida matrimonial, viviendo en armonía con su esposo, y el cargo oficial de éste al tiempo de su muerte, pruebas acordes con lo dispuesto por el Decreto 1683 de 1916, que reglamenta la materia, este Despacho, visto el concepto favorable del señor Abogado Consultor y teniendo en cuenta lo estatuido en el artículo 2.º del mismo Decreto y en el 3.º del Decreto 1135 de 1919,

RESUELVE:

Concédese a la señora Ana Maria Acebedo, viuda de Cogollo, en su carácter de viuda legítima, el auxilio mutuo colectado con motivo del fallecimiento de Francisco Cogollo Durán, ocurrido el día 26 de julio de 1921, al servicio de esta institución.

De la Caja de Auxilios Mutuos pagará el Habilitado del Cuerpo, a la agraciada, personalmente, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos noventa pesos cuarenta centavos (\$ 292-40), valor del mencionado auxilio.

Asimismo se le entregarán por quienes corresponda los sueldos que se hayan quedado a deber a Cogollo Durán y los objetos pertenecientes al mismo que se hallen depositados en la Policía.

Cópiese y hágase saber.

Por el Director, el Subdirector,

G. GAMBA

El Secretario Principal,

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 255

por la cual se concede un auxilio mutuo.

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Bogotá, 28 de julio de 1922.*

La señora Araceli Peraza de Cárdenas y Edisa Peraza de Sánchez, con autorización de sus respectivos esposos, reclaman el auxilio mutuo colectado con motivo del fallecimiento de Enrique Peraza Barrera, ocurrido el día 4 de noviembre de 1921, al servicio de la Policía Nacional.

En los documentos que han presentado para fundar su petición, se halla plenamente establecido, como lo dispone el

Decreto 1683 de 1916, el carácter oficial de Peraza Barrera a tiempo de su fallecimiento; su condición de hermano legítimo de las peticionarias; el estado de soltería en que vivió y murió, y la defunción de sus padres.

Los hechos relacionados no dejan duda alguna respecto del derecho preferente que tienen las interesadas al auxilio mutuo que reclaman, y por consiguiente este Despacho, visto el concepto favorable del señor Abogado Consultor,

RESUELVE:

Concédese a las señoras Araceli Peraza de Cárdenas y Edisa Peraza de Sánchez, en su carácter de hermanas legítimas, el auxilio mutuo colectado por muerte de Enrique Peraza Barrera, ocurrida el día 4 de noviembre de 1921, en ejercicio del cargo de Agente de 3.^a clase de este Cuerpo.

Por la Habilitación se pagará personalmente a las interesadas, por partes iguales, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos noventa y nueve pesos setenta centavos (\$ 299-70) a que ascendió lo recaudado.

Asimismo se les entregará, por quienes corresponda, los sueldos que se le hayan quedado a deber a Peraza Barrera y los objetos pertenecientes al mismo que se hallen depositados en la Policía.

Cópiese y hágase saber.

Por el Director, el Subdirector,

G. GAMBA

El Secretario Principal,

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 256

por la cual se concede un auxilio mutuo,

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Bogotá, 25 de agosto de 1922.*

Vista la solicitud elevada a este Despacho por los señores Justo Pastor Puerto y Tulia Quintana de Puerto, reclamando el auxilio mutuo recaudado por motivo del fallecimiento del Agente de este Cuerpo Miguel Angel Puerto Quintana, ocurrido en esta ciudad el día 20 de mayo del presente año de 1922; y considerando que los peticionarios han comprobado legalmente su calidad de padres legítimos del causante; el carácter oficial de su hijo al tiempo de la muerte y el estado de soltería en que vivió y murió, pruebas todas acordes con lo dispuesto por el Decreto 1683 de 1916, que reglamenta la ma-

teria, esta Dirección, visto el concepto favorable del señor Abogado Consultor,

RESUELVE:

Concédese a los señores Justo Pastor Puerto y Tulia Quintana de Puerto, en su carácter de padres legítimos, el auxilio mutuo colectado con motivo del fallecimiento de Miguel Angel Puerto Quintana, ocurrido al servicio de la Policía Nacional el día 20 de mayo del presente año de 1922.

De la Caja de Auxilios Mutuos el Habilitado del Cuerpo pagará personalmente a los agraciados, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos cincuenta y seis pesos sesenta centavos (\$ 256-60), que puede ser entregada al señor Justo Pastor Puerto, representante legal de su esposa.

Asimismo se le entregarán por quienes corresponda los sueldos que se hayan quedado a deber a Puerto Quintana y los objetos pertenecientes al mismo que se hallen depositados en la Policía.

Cópiese y hágase saber.

R URDANETA

El Secretario Principal,

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 257

por la cual se concede un auxilio mutuo.

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Bogotá, 11 de septiembre de 1922.*

El señor Victorino López, en su carácter de curador especial de la menor María de la Cruz Bohórquez, reclama para ésta el auxilio mutuo colectado con motivo del fallecimiento del Agente Severo Bohórquez Heredia, hermano legítimo de la menor indicada.

Con tal fin se han acompañado a la solicitud los documentos que establecen, conforme a las prescripciones legales, el estado civil invocado por la interesada, y además se han comprobado suficientemente los siguientes hechos: que los padres legítimos de Severo Bohórquez Heredia fallecieron; que éste no fue casado; que murió al servicio de la Policía el día 4 de octubre de 1921, y que la reclamante es su única hermana legítima.

Este Despacho, teniendo en cuenta que los hechos relacionados dan a la menor María de la Cruz Bohórquez derecho preferente al auxilio mutuo que reclama, y a que en el expediente se halla acreditado en forma legal el carácter de curador

especial del señor Victorino López, visto el Decreto 1683 de 1916, que reglamenta la materia, y el concepto favorable del señor Abogado Consultor del Cuerpo,

RESUELVE:

Concédese a la menor María de la Cruz Bohórquez, en su carácter de hermana legítima, el auxilio mutuo recaudado con motivo del fallecimiento de Severo Bohórquez Heredia al servicio de la Policía Nacional.

Por la Habilitación del Cuerpo se pagará a su curador especial, señor Victorino López, conforme a los artículos 1634 y 1637 del Código Civil, la suma de doscientos noventa y tres pesos diez centavos (\$ 293-10) a que ascendió lo recaudado, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, acompañadas de copia de esta Resolución.

Asimismo se entregarán por quienes corresponda los sueldos que se hayan quedado a deber a Bohórquez Heredia y los objetos pertenecientes al mismo que se hallen depositados en la Policía.

Cópiese y hágase saber al Juez del Circuito de Guateque y al curador.

R. URDANETA

El Secretario Principal,

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 258

por la cual se concede un auxilio mutuo.

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Bogotá, 18 de septiembre de 1922.*

Este Despacho, teniendo en cuenta que el día 20 de febrero del presente año murió asesinado por una cuadrilla de malhechores en el páramo de *El Almorzadero* (Santander), el Gendarme de 2.^a clase de la Sección 1.^a de la Guardia Civil, Enrique Briceño Samper; que el Poder Ejecutivo, por medio del Decreto número 531 de 20 de abril del año en curso, al honrar la memoria de Briceño y demás compañeros que valerosamente defendieron el correo que custodiaban, dispuso en el artículo 2.^o que el auxilio mutuo se pague con la sola comprobación del carácter de herederos de los interesados; y que la señora Catalina Briceño ha presentado en forma legal la declaratoria de heredera en su calidad de madre natural,

RESUELVE:

Concédese a la señora Catalina Briceño, en su carácter de madre natural, el auxilio mutuo recaudado con motivo del fa-

llecimiento de Enrique Briceño Samper, ocurrido el día 20 de febrero del presente año de 1922, al servicio de la Policía Nacional.

Por la Habilitación del Cuerpo se pagará a la agraciada, personalmente, a la presentación de las respectivas cuentas de cobro, acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos ochenta y seis pesos diez centavos (\$ 286-10), a que ascendió lo recaudado.

Asímismo se le entregarán por quienes corresponda los sueldos que se hayan quedado a deber a Briceño Samper y los objetos pertenecientes al mismo que se hallen depositados en la Policía.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario Principal,

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 259

por la cual se concede un auxilio mutuo.

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Bogotá, 3 de octubre de 1922.*

El señor Joaquín Mendieta, en su propio nombre y en representación de su legítima esposa la señora Facunda Guerrero, reclama el auxilio mutuo colectado por causa del fallecimiento de su hijo Arcadio Mendieta Guerrero al servicio de la Policía Nacional.

Para comprobar su derecho ha traído al expediente las siguientes piezas:

Copia de la partida de matrimonio de Joaquín Mendieta y Facunda Guerrero; partida de bautismo de Arcadio Mendieta y partida de defunción del mismo; declaraciones juradas de que Arcadio vivió y murió célibe, sin dejar por consiguiente hijos legítimos ni legitimados; y la constancia legal del carácter oficial del extinto al tiempo de su muerte, la cual ocurrió el día 11 de febrero del corriente año. Del estudio de los documentos presentados se deduce, sin lugar a duda, el derecho preferente que tienen Joaquín Mendieta y Facunda Guerrero, en su carácter de padres legítimos del Agente Arcadio Mendieta Guerrero, al auxilio mutuo que reclaman. En tal virtud, este Despacho, teniendo en cuenta que se han llenado los requisitos exigidos por el Decreto 1683 de 1916 y acogiendo el concepto favorable del señor Abogado Consultor,

RESUELVE:

Concédese a los señores Joaquín Mendieta y Facunda Guerrero, en su carácter de padres legítimos, el auxilio mutuo

colectado con motivo del fallecimiento en servicio en este Cuerpo, del Agente Arcadio Mendieta Guerrero, ocurrido el día 11 de febrero del presente año. Por la Habilitación de la Policía se pagará personalmente a los agraciados, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, la suma de trescientos pesos ochenta centavos (\$ 300-80) moneda legal, a que ascendió lo recaudado. Esta suma puede entregarse al señor Joaquín Mendieta, en su propio nombre y como representante legal de su esposa la señora Facunda Guerrero.

Asímismo se entregarán por quienes corresponda los sueldos que se hubieren quedado a deber al causante y los objetos pertenecientes al mismo que se hallen depositados en la Policía.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario Principal,

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 260

por la cual se concede un auxilio mutuo.

República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General
Bogotá, octubre 7 de 1922

Cecilia, Matilde, Angelina, Dolores, Trinidad y Juan Esteban Olmos reclaman ante este Despacho el auxilio mutuo de que trata el Decreto 1683 de 1916, en su carácter de hermanos legítimos del Agente de 3.^a clase Melquisedec Olmos Díaz, fallecido el 31 de julio de 1921.

Como fundamento de su derecho han comprobado en forma legal su calidad de hermanos legítimos del extinto; que éste falleció célibe, sin dejar por consiguiente descendencia legítima ni legitimada; que sus padres murieron ya y que por tanto el derecho preferente al auxilio radica hoy en las hermanas. Obra también en el expediente la comprobación de que Melquisedec Olmos Díaz falleció en ejercicio de las funciones de Agente de 3.^a clase de la Policía Nacional y de que las cinco señoras indicadas son las únicas hermanas del extinto.

En los autos figura la renuncia que de sus derechos hacen Dolores y Trinidad Olmos en favor de su hermana Matilde, renuncia que no puede aceptarse sino respecto de la primera, porque el memorial respectivo no fue presentado personalmente sino por Dolores, según aparece de la constancia puesta al pie por el Juez 2.^o del Circuito de Tunja.

En cuanto a Esteban Olmos, él está excluido del auxilio mutuo, porque cuando se trata de hermanos, el artículo 2.^o del Decreto 1683 de 1916, que reglamenta la materia, sólo concede derecho a las hermanas, quedando excluidos los varones.

Por lo expuesto, esta Dirección, de acuerdo en parte con el concepto del señor Abogado Consultor,

RESUELVE:

Concédese a Cecilia, Matilde, Angelina, Dolores y Trinidad Olmos Díaz, en su carácter de hermanas legítimas, el auxilio mutuo recaudado con motivo del fallecimiento de Melquisedec Olmos Díaz, ocurrido al servicio de la Policía Nacional.

En consecuencia el Habilitado del Cuerpo dividirá en cinco partes iguales la suma de doscientos ochenta y nueve pesos (\$ 289) a que ascendió el mencionado auxilio, y pagará dos quintas partes a Matilde, en cuyo favor renunció su derecho Dolores, y una quinta parte a cada una de las demás.

El pago se hará personalmente y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, acompañadas de copia de esta Resolución.

En la misma forma se entregarán por quienes corresponda los sueldos que se hubieren quedado a deber al causante.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario Principal,

Luis F. Restrepo A.

NOTAS

cruzadas entre el señor Director General de la Policía Nacional, el Excelentísimo señor Presidente de la República y el señor Ministro de Gobierno.

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Número 1396—Bogotá, 9 de agosto de 1922.*

Excelentísimo señor General don Pedro Nel Ospina, Presidente de la República—Su Palacio.

En nombre de la Policía Nacional y en el mío propio tengo el honor de presentaros un saludo respetuoso y el homenaje de nuestra adhesión leal y sincera con motivo de vuestra exaltación al puesto de primer Magistrado de la República, al cual os ha llamado con feliz acierto la inmensa mayoría del pueblo colombiano.

Creed, Excelentísimo señor, que los miembros de la Policía Nacional se consideran muy honrados al ponerse a vuestras órdenes, y que participan, con especial entusiasmo, del alborozo que Colombia ha sentido al realizar el anhelo de veros rigiendo sus destinos, no sólo por vuestras reconocidas capacidades, sino también por vuestros sentimientos del más puro patriotismo.

Aceptad, señor, el testimonio de respetuosa consideración con que tiene el honor de suscribirse vuestro atento y seguro servidor,

R. URDANETA

Presidencia de la República de Colombia—Bogotá, agosto 10 de 1922.

Señor General don Roberto Urdaneta, Director General de la Policía—En su Despacho.

Muy grato ha sido para mí recibir el cordial saludo y la protesta de sincera adhesión que usted, en su propio nombre y en el del Cuerpo a su digno cargo, se ha servido enviarme en el atento oficio de fecha de ayer, distinguido con el número 1396, al cual correspondo agradecido.

Las benévolas frases con que usted me distingue en el aludido oficio, obligan de modo especial mi gratitud para con usted y para con el Cuerpo de la Policía Nacional, en buena hora encomendado a tan expertas manos.

Con sentimientos de consideración y aprecio soy de usted servidor afectísimo,

PEDRO NEL OSPINA

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª, Negocios Generales—Número 2279—Bogotá, 12 de agosto de 1922.

Señor Director General de la Policía Nacional—En su Despacho.

Tengo el gusto de poner en conocimiento de usted que por designación hecha en mí por el Excelentísimo señor Presidente de la República, he tomado posesión de la Cartera de Gobierno en el Gabinete Ejecutivo.

Soy de usted servidor muy atento,

MIGUEL JIMÉNEZ LÓPEZ

República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General. Número 1416—Bogotá, 14 de agosto de 1922.

Señor doctor don Miguel Jiménez López, Ministro de Gobierno—En su Despacho.

Tengo el honor de acusar recibo del atento oficio número 2279 de 12 del presente, recibido hoy en este Despacho, por medio del cual Su Señoría se sirve comunicarme que por desig-

nación del Excelentísimo señor Presidente de la República ha tomado posesión del Ministerio de Gobierno.

Al felicitar a Su Señoría por la confianza merecida con que lo ha distinguido el Excelentísimo señor Presidente, llamándolo a ocupar el alto cargo de Jefe del Gabinete Ejecutivo, creo que debo felicitar aún más al mismo Gobierno y a la República, porque las reconocidas capacidades de Su Señoría y sus relevantes cualidades personales, son un timbre de orgullo para aquél y una viva y fundada esperanza para ésta.

Los miembros de la Policía Nacional abrigan sinceramente aquellos sentimientos; y yo, en nombre de ellos y en el mío propio, considero un honor el ponerme con dicha institución a las órdenes de Su Señoría, y el presentarle el testimonio de nuestra leal adhesión y nuestro respetuoso saludo.

Soy de Su Señoría muy atento y seguro servidor,

R. URDANETA

LOS INSULTOS

del Juez 2º del Circuito en lo Criminal, de Bogotá, a la Policía Nacional, y la acusación de ésta ante el Tribunal Superior.

República de Colombia—Dirección General de la Policía Nacional—Número 1078—Bogotá, junio 23 de 1922.

Señor Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial—En la ciudad.

Tengo el honor de dirigirme a usted, y por su dignísimo conducto a los señores Magistrados de ese alto Tribunal, para poner en su conocimiento los oficios cruzados entre los señores Comisario 2.º de Investigación de la Policía Judicial y Juez 2.º del Circuito en lo Criminal, de Bogotá.

Como puede ver el Tribunal en el oficio 840, de 16 del presente mes, el señor Juez citado, doctor Carlos Alberto Rodríguez, al dirigirse al Comisario ha hecho tan graves, apasionados y calumniosos cargos a éste, y en general a la institución de la Policía Nacional, y ha empleado un lenguaje tan agresivo y tan falto de serenidad y aun de la más trivial corrección, que el suscrito cree de su deber protestar enérgicamente ante el Tribunal, como en efecto protesta, contra esos cargos y contra las expresiones empleadas por el Juez para insultar a una institución respetable y a un funcionario público, a quien dicho Juez puede juzgar conforme a la ley, pero nunca insultar en una forma odiosa e injusta, que revela pasión malsana y abuso incalificable de autoridad.

Si el señor Juez tenía la razón en el incidente ocurrido, ella le bastaba, y estaría entonces respaldado por las leyes para

hacerse obedecer, serena, friamente, sin llenar de contumelia a nadie; y si no la tenía, es doblemente vituperable su proceder, pero en ambos casos ha incurrido en responsabilidad, conforme al Código Penal.

Por lo expuesto, en mi carácter de Director General de la Policía Nacional, acudo a ese honorable Tribunal en demanda de justicia, seguro de hallarla plena y completa; le presento queja formal contra el señor Juez 2.º de este Circuito, doctor Carlos Alberto Rodríguez, por el abuso de autoridad que ha cometido, y ruego a usted que, sin perjuicio de exigir a dicho señor Juez la responsabilidad legal en que ha incurrido, se dignen tomar las medidas que en su ilustrado y sereno juicio sean convenientes, para evitar que se repitan agresiones como las ejecutadas por dicho Juez, que tanto menoscaban el prestigio del Poder Judicial.

Dígnese, señor Presidente, aceptar las consideraciones muy respetuosas con que tengo el honor de suscribirme como su atento y seguro servidor,

R. URDANETA

RESPUESTA

República de Colombia — Poder Judicial del Distrito Capital — Presidencia del Tribunal Superior — Número 87 — Bogotá, 5 de julio de 1922.

Señor Director General de la Policía Nacional — En su Despacho.

Tengo el honor de acusar a usted recibo de su atenta comunicación de fecha 23 de junio último, marcada con el número 1078, en la cual se queja de las notas dirigidas al Comisario 2.º de Investigación por el Juez 2.º de este Circuito en lo Criminal, las cuales, en verdad, por los términos en que están concebidas y los graves cargos que contienen, son lesivas no sólo para dicho señor Comisario, sino en general para la respetable institución de la Policía Nacional, de la que es usted digno Jefe.

Esta Superioridad lamenta que el referido funcionario haya empleado procedimientos descomedidos o reñidos con la cultura oficial acostumbrada, y le manifiesta que para investigar la responsabilidad en que haya podido incurrir dicho señor Juez 2.º, se ha dispuesto dar curso a su nota y a la documentación que a ella se acompaña.

La investigación correspondiente corre hoy a cargo del señor Magistrado de la Sala de lo Criminal de este Tribunal Superior, doctor Estanislao Pardo, a quien correspondió en repartimiento.

Soy del señor Director atento y seguro servidor,

MANUEL JOSÉ BARÓN

CONTRATO

celebrado con el Abogado Consultor doctor Aristides Duque
Ramírez.

Los suscritos, a saber: Roberto Urdaneta y Tiberio Reyes C., Director General y Habilitado de la Policía Nacional, respectivamente, en representación de la Caja de Recompensas del mismo Cuerpo, Caja que es persona jurídica reconocida por Resolución presidencial de 1.º de junio de 1917 (*Diario Oficial* número 16177), y cuyos representantes legales son dichos empleados, conforme al Decreto ejecutivo número 944 de 18 de septiembre de 1914, por una parte, y teniendo en cuenta el incumplimiento del anterior contrato celebrado con el señor doctor Luis Rueda Concha por abandono de sus funciones durante varios meses, y por la otra, Aristides Duque Ramírez, varón mayor de edad, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Duque Ramírez, en su carácter de abogado en ejercicio, se obliga:

1.º A atender con la mayor actividad y con todo esmero las causas criminales que cursan en la actualidad o que cursaren en lo sucesivo en los Juzgados y Tribunales de esta ciudad, contra cualquier miembro de la Policía Nacional, por actos ejecutados en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. Al efecto, Duque Ramírez tomará a su cargo la defensa de dichos miembros de la Policía, estudiará cuidadosamente los respectivos expedientes, hará los alegatos o escritos que sean necesarios, practicará cuantas pruebas convengan a sus defendidos, y pondrá al servicio de éstos, en una palabra, su actividad y los conocimientos de su profesión.

2.º A promover, sostener y seguir hasta su completa terminación todos los juicios civiles de mayor o menor cuantía que tenga que adelantar la Policía Nacional, así como cualquiera otra acción judicial o administrativa que convenga a los intereses de dicho Cuerpo, para lo cual se le dará aviso en cada caso.

3.º A adelantar y sostener hasta su terminación los juicios civiles que actualmente tiene la Policía.

4.º A consagrar a los negocios de la Policía todo el estudio, atención, actividad y el interés de que sea capaz, a fin de que en ningún caso puedan sufrir por su causa los intereses de la Policía o las personas de sus miembros.

5.º A hacer por su cuenta todos los gastos no mayores de veinte pesos (\$ 20), que impliquen las gestiones o juicios civiles, criminales y administrativos a que se refiere este contrato, gastos que la Policía Nacional le reintegrará, previa presentación de la respectiva cuenta comprobada. Es entendido que Duque Ramírez procurará que en las tasaciones de costas se paguen a la Policía estos gastos.

6.º A conceptuar, previo el detenido estudio del caso, sobre cualquier asunto que la Dirección de la Policía le encargue; y

7.º A rendir a la Dirección, cada mes, un informe detallado y preciso del estado de todos los negocios que esté ventilando como Abogado de la Policía, sin perjuicio de dar en cualquier tiempo los datos que se le exijan o que por la naturaleza del negocio deba dar prontamente a la Dirección.

Segundo. Las obligaciones que se enumeran en la cláusula anterior deben considerarse estipuladas a título indicativo pero no limitativo, pues Duque Ramírez se compromete a prestar a la Policía sus servicios profesionales de abogado, en todo cuanto esa entidad lo reclame.

Tercero. El Director General y el Habilitado de la Policía invertirán a Duque Ramírez de los poderes que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, le darán una copia cada vez que sea necesario, le suministrarán todos los datos que solicite, y en general, le prestarán todo el apoyo del caso para facilitarle el desempeño de su cargo hasta donde sea posible. Es entendido que Duque Ramírez no podrá sustituir, sin asentimiento expreso de los representantes de la Caja de Recompensas, los poderes que éstos le otorguen en virtud de este contrato, ni declinar en otras personas las obligaciones que contrae.

Cuarto. La Caja de Recompensas pagará a Duque Ramírez, mensualmente, como honorarios por los servicios de que habla este contrato, la suma de ciento veinte pesos (\$ 120) moneda legal, de sus propios fondos, previa presentación de las cuentas de cobro, visadas por los empleados respectivos y ordenadas por el Director General.

Quinto. Este contrato principiará a regir desde el 1.º de julio próximo, y terminará treinta días después de que una de las partes dé a la otra noticia escrita de su voluntad de terminarlo.

En constancia se firma por triplicado y ante testigos, en Bogotá, a veintinueve de diciembre de mil novecientos veintiuno.

R. URDANETA —TIBERIO REYES C.—ARISTIDES DUQUE RAMÍREZ —Testigo, *Jorge Giraldo U.* — Testigo, *Horacio Valencia Arango.*

Es fiel copia del original, que tiene adheridas y anuladas estampillas de timbre nacional por valor de cinco pesos setenta y seis centavos (\$ 5-76).

El Secretario Principal de la Dirección General de la Policía Nacional,

Luis F. Restrepo A.

LEGISLACION DEPARTAMENTAL

ORDENANZA NUMERO 22 DE 1922

(MAYO 6)

sobre reformas al Código de Policía y ordenanzas que lo adicionan.

La Asamblea de Cundinamarca

ORDENA:

Vagos—Delitos contra la propiedad—Penas.

Artículo 1.º Repútanse vagos:

a) Los que sin tener oficio ni beneficio, hacienda o renta, vivan sin ocupación lícita u otro medio legítimo de subsistencia, y cuyos malos antecedentes legales, por delitos contra la propiedad, estén comprobados plenamente.

b) Los que mendiguen públicamente contra la prohibición de la Policía, y sin inconvenientes graves para trabajar, a juicio de dos facultativos nombrados por el funcionario que conozca del caso. A falta de dichos facultativos podrá nombrarse a dos personas honorables del vecindario.

c) Los ebrios consuetudinarios, debiéndose acreditar este hecho con declaraciones de personas honorables del vecindario, siempre que aquéllos no tengan oficio ni beneficio, ni otro medio de subsistencia.

d) Los que hayan sido condenados por tres veces por alguna autoridad, como violadores de disposiciones sobre juegos prohibidos, e incurran nuevamente en la misma falta.

e) Los que sean convictos de proyecto o proyectos fingidos de falsificación de moneda o de documentos de crédito bancario o del Estado. En este caso especial será prueba suficiente de culpabilidad el testimonio de dos o más personas que hayan sido víctimas de los pretendidos proyectos de falsificación, aun cuando los testimonios se refieran a casos diferentes.

f) Toda persona bajo cuya dirección, protección, consejo o ayuda, otra persona ejerza la prostitución pública o privadamente.

Parágrafo. En el caso del inciso a) de este artículo se considerará siempre como circunstancia agravante el que el sindicado o sindicados formen o hayan formado parte de cuadrillas o bandas de merodeadores en las poblaciones o en los campos.

Artículo 2.º Para que se pueda condenar a una persona como vaga, se necesita la plena prueba de que está comprendida en alguno o algunos de los casos contemplados en los incisos del artículo anterior.

No hará fe el dicho del testigo que se contradiga notable-

mente en cuanto al modo, tiempo, lugar y circunstancias del hecho.

Tampoco tendrá valor legal alguno la declaración del testigo que deponga por cohecho, seducción o interés personal, y la del que haya sido declarado judicialmente testigo falso.

Los testigos que se produzcan en favor del procesado deberán deponer sobre hechos precisos de donde pueda deducirse la prueba de que es falso el cargo que se le hace.

Es completamente ineficaz el testimonio sobre el no hecho.

En los respectivos procesos se tomarán en cuenta las disposiciones sobre pruebas en materia criminal, contenidas en el Libro III del Código Judicial y en las disposiciones que lo adicionan y reforman.

Artículo 3.º Los funcionarios de policía están obligados a proceder de oficio en los asuntos de vagancia, sin perjuicio de denuncia o acusación particular.

Tales funcionarios rendirán mensualmente a la Secretaría de Gobierno del Departamento un informe detallado sobre el cumplimiento que hayan dado a esta disposición, y la Gobernación, en vista del informe, velará por el estricto cumplimiento de los anteriores mandatos, haciendo uso de los apremios que señalan los artículos 4.º y 5.º de esta Ordenanza.

Artículo 4.º Los Prefectos, Alcaldes y demás funcionarios de policía que teniendo noticia de que en el territorio sujeto a su jurisdicción existen individuos punibles contra quienes deba procederse de oficio y que hayan de ser arrestados o reducidos a prisión, no tomaren inmediatamente las medidas que estén en sus facultades para que se les persiga, aprehenda y castigue, pagarán una multa de diez a cien pesos.

Parágrafo. Los Gendarmes, Comisarios o Agentes subalternos de policía que, pudiéndolo, no procedan a la aprehensión de los referidos delincuentes, pagarán la mitad de la expresada multa.

Artículo 5.º Los funcionarios de que trata el artículo anterior que siendo requeridos para auxiliar a otra autoridad, a fin de precaver o castigar los delitos, o de perseguir o aprehender a los delincuentes, fueren remisos o negligentes, pagarán una multa de diez a cien pesos.

Artículo 6.º Todos los vagos a que se refiere el artículo 1.º de esta Ordenanza se castigarán, si son menores de quince años, con siete meses a un año de encierro correccional; y si son mayores de dicha edad, con siete meses a un año de reclusión inconvertible en otra pena.

Quedan exceptuados los vagos menores de diez y siete años que deban ser juzgados en Bogotá por el Juez de Menores, de acuerdo con la Ley 98 de 1920, mientras se halle vigente.

Parágrafo. En la *Gaceta de Cundinamarca* se publicarán los nombres de los sentenciados por vagancia, con su filiación e indicación de la pena que les fue impuesta y el lugar en que se cometió la falta.

Artículo 7.º De acuerdo con el artículo 8.º de la Ley 92 de 1920 y con el 1.º de la Ley 58 de 1921, la Policía debe conocer de los delitos contra la propiedad, cualquiera que sea su denominación jurídica, siempre que la cuantía no exceda de cincuenta pesos moneda legal.

En consecuencia, si el delito fuere de robo o de estafa, la pena será de doce a diez y ocho meses de reclusión; si fuere de hurto, la pena será de diez a diez y seis meses de reclusión, y si fuere de abuso de confianza o de cualquiera otra denominación jurídica, la pena será de uno a seis meses de reclusión.

A las penas señaladas en el inciso anterior se agregarán dos días por cada peso del valor de lo robado o estafado, y un día por cada peso si fuere otra la denominación jurídica del delito.

Cuando la cuantía del delito, cualquiera que sea su denominación jurídica, fuere menor de diez pesos moneda legal, la pena será de diez días a cuatro meses de reclusión, siempre que el autor no haya sido condenado anteriormente por delitos contra la propiedad, pues en este caso se aplicarán las penas de que trata el inciso segundo de este artículo.

Parágrafo 1.º Para los efectos de este artículo se tendrán en cuenta las disposiciones del Título III, Libro 3.º, del Código Penal, en lo referente a la denominación jurídica de los delitos contra la propiedad.

Parágrafo 2.º De acuerdo con el artículo 2.º de la Ley 58 de 1921, el funcionario de policía tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley 153 de 1887, para la aplicación de estas penas.

Artículo 8.º Las penas establecidas en esta Ordenanza, en el Código de Policía y en las ordenanzas que lo adicionan y reforman, se aplicarán a los autores del delito o contravención.

Los cómplices serán castigados con las dos terceras partes de la pena impuesta a los autores; los auxiliadores serán castigados con la mitad de la pena impuesta a los autores, y los encubridores, con una cuarta parte de la misma pena.

Artículo 9.º Las penas corporales de más treinta días señaladas en esta Ordenanza, y el arresto de más de treinta días también, en que se conviertan las multas impuestas por transgresión a las disposiciones sobre juegos prohibidos, se cumplirán en el lugar que designe la Gobernación.

Las demás penas se sufrirán en el lugar que designe el funcionario que las impone.

La gracia de que trata el artículo 63 del Código Penal sólo podrá otorgarla el Gobernador, a petición de parte, previa una información sumaria sobre las causas que motivan la solicitud del interesado.

Artículo 10. La prescripción de la acción de policía se verificará al año de cometida la falta, cuando ésta deba castigarse mediante procedimiento verbal; y a los dos años, cuando se trate de contravenciones sujetas al procedimiento ordinario o a

procedimientos especiales. La prescripción de la pena se verificará en un lapso doble del de la acción.

La prescripción de la acción y la de la pena, por delitos contra la propiedad, de que conoce la Policía, se regirán por las reglas generales establecidas en el Código Penal.

Artículo 11. En casos de reincidencia en el delito de vagancia, el individuo será castigado con un año de reclusión, y después de cumplida ésta sufrirá confinamiento por seis meses a un año, en un lugar que no debe distar de aquel en que se cometió la falta menos de ocho miriámetros.

Artículo 12. El confinamiento se cumplirá en la forma y términos prescritos en el artículo 70 del Código Penal.

Artículo 13. En primera o única instancia, según el caso, conocerán los Alcaldes o Inspectores Municipales, y en segunda y última, los Prefectos, sin perjuicio de las funciones asignadas por la ley a la Policía Nacional.

Artículo 14. Toda pena de multa es convertible en arresto, y viceversa. Para los efectos de la conversión, un día de arresto equivaldrá a un peso de multa.

Artículo 15. Cuando las autoridades de policía hayan de imponer una pena que tenga señalado máximo y mínimo, aplicarán la mayor o la menor o una intermedia, teniendo en cuenta las circunstancias más o menos graves del hecho que se castiga y las condiciones del responsable, como su conducta anterior. En todo caso, en la resolución o sentencia el funcionario que la dicte expondrá los motivos que haya tenido para la graduación de la pena.

Artículo 16. La pena de reclusión impuesta por la Policía no implica la pérdida de los derechos políticos, excepto en la impuesta por delitos contra la propiedad.

Artículo 17. En el caso de ultrajes o injurias, legalmente comprobados, y cuyo conocimiento sea de la Policía, el sindicado sufrirá una pena de uno a diez días más de las penas que señalan las disposiciones respectivas. Cuando el ultraje o la injuria se haga a un Agente de Policía, si la pena fuere de multa, el aumento de ésta será de uno a veinte pesos.

Artículo 18. El que habiendo sido condenado por hurto, robo o estafa, o encubrimiento de estos delitos, posea dineros u objetos que su condición haga presumir que no le pertenecen, y cuya legítima procedencia no justifique, será castigado con arresto de ocho a sesenta días, convertibles en multa, conforme al artículo 14.

Si se encuentran en su poder llaves deformadas o falsas o instrumentos propios para abrir o forzar cerraduras sin que justifique su legítimo destino actual, será castigado con la pena señalada en el inciso anterior; pero si se le encontraren tales instrumentos durante la noche, la pena se aumentará en una cuarta parte. El dinero u objetos que se le encuentren serán confiscados, si en el término de seis meses no aparecieren sus legítimos dueños.

Artículo 19. El vendedor de llaves, cerrajero u obrero que venda o entregue ganzúas u otro instrumento apropiado para abrir cerraduras, distinto de llaves, será castigado con un arresto de diez días a dos meses. Igual pena sufrirá si vendiere o entregare llaves sin cerciorarse de que la persona a quien las vende o entregue es propietaria o poseedora de la cerradura que se trata de abrir. Si el hecho imputable es el de haber abierto cerraduras sin cerciorarse de que la persona que pide sus servicios procede lícitamente, la pena será la indicada en este artículo.

Artículo 20. En la investigación de los delitos contra la propiedad de que conoce la Policía no será necesario probar la preexistencia y consiguiente falta de la cosa, cuando de otros hechos aparezca que ésta es materia de uno de tales delitos. La apreciación de esa circunstancia queda al prudente juicio del respectivo funcionario.

Artículo 21. Se presume legalmente que un individuo sospechoso o de mala conducta anterior es autor del delito de hurto o robo, por el hecho de encontrarse en su poder la cosa hurtada o robada, si no explica satisfactoriamente el modo de adquisición legítimo y no comprueba los hechos en que funda tal explicación.

Procedimiento.

Artículo 22. Para el juzgamiento de los sindicados por vagancia y delitos contra la propiedad, cuya cuantía exceda de diez pesos, o cuando se trate de averiguar o castigar un delito o contravención que tenga señalada pena privativa de la libertad, cuyo minimum no baje de treinta días, o pena de multa que no sea menor de treinta pesos, se seguirá el siguiente procedimiento ordinario:

El Jefe de policía instruirá el sumario en el término de diez días; una vez perfeccionado éste, si hubiere mérito probatorio suficiente, se abrirá a prueba el asunto, indicándose con precisión en el auto el delito o contravención por que se va a juzgar, y el nombre o nombres de los sindicados contra quienes se va a proceder. Dicho auto se notificará personalmente al sindicado, el cual debe nombrar defensor en el acto de la notificación, y si no lo nombra, se le designará de oficio.

Dentro de los ocho días siguientes a la notificación de este auto, el cual no es apelable, se recibirán las pruebas y descargos del acusado, quien durante este lapso puede alegar de palabra o por escrito. Vencido este término, que es improrrogable, se dictará la sentencia motivada del caso, para lo cual tiene dos días de término el funcionario que conozca del asunto.

Cuando el sumario estuviere perfeccionado y no se hallare mérito suficiente para abrir a prueba el asunto, se sobreseerá declarando que no hay lugar a adelantar el proceso. Todo auto de sobreseimiento debe ser consultado con el superior.

Artículo 23. Para el juzgamiento y castigo de los delitos contra la propiedad cuya cuantía no exceda de diez pesos y

cuando se trate de averiguar y castigar un delito o contravención que tenga señalada pena privativa de la libertad, cuyo mínimo sea menor de treinta días o pena de multa menor de treinta pesos, se seguirá el siguiente procedimiento verbal:

El Jefe de policía oirá el denunciado del Agente o del interesado, los descargos del denunciado o denunciados; recibirá las pruebas que se aduzcan en favor o en contra de éstos, y dictará inmediatamente la resolución motivada a que hubiere lugar, la cual se llevará a efecto.

En las cauciones de buena conducta para guardar la paz, cualquiera que sea la cuantía, para decretarlas y hacerlas efectivas, se seguirá el procedimiento verbal indicado en el inciso anterior.

Artículo 24. Son apelables, en el efecto suspensivo, las resoluciones o sentencias dictadas en los juicios ordinarios o verbales de policía, excepto en los casos en que se imponga una pena privativa de la libertad menor de diez días o una multa menor de diez pesos. Tampoco serán apelables las resoluciones en las cuales se imponga la obligación de guardar la paz o de observar buena conducta, cualquiera que sean la cuantía y la naturaleza de la caución exigida.

Interpuesta la apelación, el superior, dentro del término de tres días, en los cuales puede alegar el sindicado, sin más actuación resolverá en el fondo y devolverá el expediente al inferior para que provea lo conveniente a la ejecución de la pena en caso de condenación, o para que archive el asunto en caso de absolución.

Artículo 25. Cuando se proceda por delito o contravención que tenga señalada pena de reclusión, el sindicado será arrestado o detenido si resultare contra él, por lo menos, una declaración de testigo hábil, aunque no se haya escrito todavía, o un indicio grave de que es autor, cómplice, auxiliador o encubridor del hecho que se averigua, o que el funcionario que decreta el arresto o la detención le haya visto cometer el hecho o que sea hallado *in fraganti* delito.

Artículo 26. A todo sindicado o procesado por delito o contravención que merezca pena de reclusión y cuyo juzgamiento corresponda a la Policía, le será permitido dar fianza de cárcel segura, de acuerdo con las prescripciones de las Leyes 83 de 1915 y 52 de 1918.

Parágrafo 1.º Cuando por no haber dado fianza de excarcelación el sindicado hubiere cumplido el total de la pena impuesta en la sentencia apelada, sin que el asunto hubiere sido devuelto por el superior, aquél será puesto incondicionalmente en libertad.

Parágrafo 2.º Cuando se proceda por delito o contravención de competencia de la Policía, que tenga señalada pena de reclusión no mayor de cuatro meses y se haya solicitado el beneficio de excarcelación, se podrá aceptar como fiador a cualquiera persona capaz de obligarse legalmente y de notoria solvencia en el vecindario, a juicio del funcionario instructor, sin

que sea necesario comprobar la suficiencia de los bienes por medio de certificados expedidos por los Registradores, y siempre que no aparezca de los antecedentes del sujeto que se le haya condenado o que esté sindicado por delitos contra la propiedad.

Artículo 27. Suprímese la formalidad del juramento, establecida por el artículo 13 de la Ordenanza 11 de 1896.

Artículo 28. En los casos de amparo de propiedad, posesión o tenencia de bienes, cuyo valor no exceda de cincuenta pesos, se procederá verbalmente.

Artículo 29. Las acciones de policía relativas a cuestiones de higiene y salubridad de las casas, no están subordinadas al término de prescripción establecido en el artículo 6.º de la Ordenanza 11 de 1896.

Artículo 30. Los términos no se suspenden en los juicios de policía por causa de las vacaciones señaladas por la ley al Poder Judicial, con excepción de los días feriados y de fiestas civiles declaradas por la ley.

Artículo 31. En los juicios civiles de policía pueden alegarse excepciones, las que serán falladas en la sentencia, sin necesidad de tramitación especial.

Artículo 32. En los juicios civiles de policía no es preciso oír el concepto de los Personeros Municipales.

Artículo 33. Son únicas causas de nulidad en los juicios civiles ordinarios y administrativos de policía, las siguientes:

- 1.ª No haberse notificado personalmente al demandado el primer auto.
- 2.ª Ilegitimidad de la personería; y
- 3.ª Incompetencia de jurisdicción.

Artículo 34. Son únicas causas de nulidad en los procedimientos por asuntos criminales y de vagancia, detallados en esta Ordenanza, las siguientes:

- 1.ª No haberse notificado al sindicado o sindicados el auto de apertura a prueba de que trata el artículo 22 de esta Ordenanza.
- 2.ª Cuando se dicte sentencia o resolución condenatoria por un cargo distinto del que se indicó en el auto proferido de conformidad con el artículo 22; y
- 3.ª Cuando no se hubieren concedido los términos de prueba o de defensa respectivos, o no se hubieren recibido las pruebas o alegatos presentados en tiempo hábil.

Artículo 35. El primer auto que se dicte en los juicios civiles de policía se notificará personalmente al demandado. Las demás notificaciones se harán personalmente en el día de la fecha del auto, o al día siguiente, por edicto que permanecerá fijado veinticuatro horas, si las partes no concurrieren a recibir la notificación a la Secretaría. La sentencia definitiva de primera instancia y la de segunda instancia se notificarán personalmente a las partes si concurrieren a la Secretaría dentro de los tres días siguientes a aquel en que sean dictadas, y en caso contrario, por edicto que permanecerá fijado setenta y dos horas.

Artículo 36. En todos los casos en que se alegue ocupación de hecho, las pruebas relativas a ella versarán sobre hechos concretos y determinados, tales como el haberse penetrado violenta o clandestinamente en la finca respectiva, contra la voluntad del dueño o poseedor o aprovechándose de la ausencia de éste, o valiéndose de algún engaño, u otros semejantes, de los cuales el Jefe de policía pueda positivamente deducir dicha ocupación, debiendo señalarse con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin que tenga valor alguno el dicho del testigo que no haya presenciado los hechos sobre que declare.

Artículo 37. En los juicios civiles de policía no habrá condena de perjuicios ni costas.

Artículo 38. En los juicios civiles, para que se pueda declarar al demandado incurso en la multa fijada en la resolución de policía, se necesita la prueba plena de la transgresión de sus mandatos, practicada en el expediente con citación personal del querellado.

Artículo 39. La multa a que se refiere el artículo anterior podrá hacerse efectiva ejecutivamente, a cuyo efecto el Jefe de policía pasará copia de lo conducente al recaudador o funcionario respectivo.

Artículo 40. Con el fin principal de uniformar la jurisprudencia en asuntos de policía, y con el de enmendar los agravios inferidos a las partes, se concede recurso de revisión para ante el Gobernador del Departamento, contra las resoluciones de segunda instancia dictadas en los juicios civiles de policía, siempre que la cuantía sea o exceda de doscientos pesos.

El recurso de revisión podrá interponerse en el acto de la notificación del fallo, o dentro de los tres días siguientes a aquel en que ésta se verifique.

Parágrafo. La resolución de segunda instancia se ejecutará sin perjuicio de la revisión de que trata este artículo, debiendo volver las cosas al estado anterior en caso de que aquella sentencia sea revocada.

Artículo 41. En las poblaciones de más de treinta mil (30,000) habitantes, el Municipio costeará el servicio nocturno de boticas, reconociendo un estipendio equitativo; si esto no se lograre, el Alcalde podrá obligar a los dueños de boticas a prestar el servicio gratuitamente.

Artículo 42. La contravención a que se refiere el numeral 1.º del artículo 3.º de la Ordenanza número 2 de 1904, se castigará con una multa de cien a trescientos pesos, convertible en arresto.

Artículo 43. Todo individuo convicto de haber jugado a juegos prohibidos será castigado con una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Desórdenes domésticos.

Artículo 44. En los casos de desórdenes domésticos, en virtud de la querella presentada, se levantará un informativo escrito por el respectivo Jefe de la Policía; y comprobadas las razo-

nes de la queja, se procurará conciliar las diferencias ocurridas. Si esto no se consiguiera, y fueren muy graves los hechos que motivan la querella, el acusado, si estuviere bajo potestad paterna o marital o bajo tutela o curaduría, se depositará en el seno de una familia de notoria honradez y moralidad, hasta por dos meses, y solamente cuando no sea posible verificar el depósito, porque las familias se nieguen unánimemente a recibir al acusado, éste se pondrá en un lugar de reclusión, a costa del querellante, hasta por dos meses, a juicio del funcionario de policía. Este, en caso de conciliación, podrá exigir al querellante fianza de no inferirle malos tratamientos al acusado o de llenar cumplidamente sus obligaciones para con él.

Si se tratare del abandono de las obligaciones domésticas, por persona de quien dependan legalmente otras, levantando el informativo correspondiente, previa presentación de la queja, el funcionario de policía, cuando haya pruebas suficientes, aprehenderá al acusado, y en caso de reincidencia, podrá exigirle fianza abonada para que responda del cumplimiento de sus obligaciones; pero por ningún motivo podrá imponerse pena corporal ni de multa.

Disposiciones varias.

Artículo 45. Los vehículos llevarán la derecha de las vías públicas, a menos que lo impida el servicio de algún tranvía, y en la parte poblada de los Municipios la velocidad de los vehículos de ruedas y de los jinetes no excederá en ningún caso de ocho kilómetros por hora, equivalente al trote lento de una bestia. Quienes contravengan a esta disposición pagarán una multa de veinte a doscientos pesos oro, y quedará decomisado el vehículo mientras no se cumpla la pena.

Artículo 46. No podrán engancharse a los vehículos que transiten por la parte urbana de los Municipios sino animales adiestrados, a cuyo efecto se requiere el pase del respectivo Inspector de Tráfico o del Alcalde del Distrito en su defecto.

La contravención a esta disposición se castigará con multa de cinco a cincuenta pesos.

Artículo 47. El Gobernador del Departamento puede otorgar rebaja hasta de una tercera parte de la pena a los castigados por las autoridades de policía, que en el cumplimiento de la condena hayan observado buena conducta y no se hayan fugado ni intentado hacerlo.

Exceptúanse de este beneficio los reincidentes y los condenados a penas menores de quince días.

Artículo 48. Es absolutamente prohibido establecer, dentro de la parte urbana de los Municipios, polvorerías, fábricas de juegos de artificio, fábricas de fósforos, fábricas de licores o contrarias a la higiene o al sostenimiento de los edificios vecinos, y en general, fábricas donde se trabajen materias inflamables o explosivas. Igualmente queda prohibido el establecimiento o conservación de depósitos o almacenes de las materias a que se refiere esta disposición.

Los Concejos Municipales quedan autorizados para establecer a un kilómetro de distancia del radio urbano de la población, depósitos de materias inflamables o explosivas, previa la debida reglamentación.

Por la Gobernación del Departamento se reglamentará ampliamente lo relacionado con el transporte de dichas materias por las poblaciones y las cantidades que de ellas se puedan tener para el expendio en la parte urbanizada.

Esta disposición no podrá hacerse efectiva respecto a las fábricas existentes, sino otorgando a los propietarios un plazo prudencial por la Gobernación, plazo que no podrá exceder de un año.

Parágrafo. Lo establecido en este artículo no se hará efectivo respecto de las fábricas que a juicio de la Gobernación y previo dictamen pericial no presenten peligro ninguno ni para los habitantes ni para las habitaciones.

Artículo 49. Prohíbese la quema de cohetes en la parte poblada de los Municipios sin permiso de la autoridad competente.

Artículo 50. La Inspección de Policía Sanitaria creada por el Decreto 113 de 1918, de la Gobernación, tendrá en lo sucesivo las siguientes funciones:

a) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones y órdenes que sobre salubridad e higiene se contienen en las ordenanzas, decretos y resoluciones sobre la materia; y las demás emanadas de la Dirección del Dispensario.

b) Hacer retirar las mujeres públicas de los lugares en donde no pueden permanecer según las disposiciones respectivas.

c) Impedir que concurren a casa de prostitución los menores de edad, y castigar a quienes los admitan.

d) Castigar, siguiendo procedimiento verbal, los delitos y contravenciones cometidos entre mujeres públicas.

e) Castigar hasta con seis meses de confinamiento, mediante el procedimiento verbal que detalla el artículo 23 de esta Ordenanza, a los vagos de que trata el artículo 1.º de la misma en el numeral f).

f) Impedir que en el interior de las casas de lenocinio se vendan licores o bebidas fermentadas o embriagantes.

Las contravenciones a este artículo serán castigadas con multa de diez a veinticinco pesos o arresto de cinco a veinticinco días.

Parágrafo. La Inspección de Policía Sanitaria no podrá actuar como funcionario de instrucción sino por especial comisión del Gobernador del Departamento.

Artículo 51. La Gobernación, o los Alcaldes por delegación, determinarán los perímetros o zonas dentro de las cuales no puedan vivir las mujeres públicas, ni existir establecimientos de prostitución.

Artículo 52. Quedan derogados los artículos 93 a 118 del Código de Policía, la Ordenanza 54 de 1920, los artículos 4.º y 7.º de la Ordenanza 2 de 1904, los artículos 7.º a 27, inclusive,

de la Ordenanza 59 de 1915 y todas las demás disposiciones contrarias a la presente; y adicionado el artículo 397 del Código de Policía.

Artículo 53. Los Concejos Municipales podrán gravar hasta con trescientos pesos mensuales los salones públicos donde se juegue lotería por el sistema de carteles.

Artículo 54. Como antecedentes de las disposiciones generales y de procedimiento de que trata esta Ordenanza, se publicará la parte pertinente del informe de la Comisión de Policía.

Artículo 55. Esta Ordenanza regirá desde su publicación en la *Gaceta de Cundinamarca*.

La Gobernación mandará hacer de ella una edición especial, en folletos del mismo tamaño del Código de Policía. La sección «procedimientos penales» se imprimirá en hojas volantes para que se fije en un lugar público de las Oficinas de Policía, en las casas de juego y en las de mujeres públicas.

Dada en Bogotá a veintinueve de abril de mil novecientos veintidós.

El Presidente,

J. G. RIAÑO

El Secretario,

Eliecer Vargas V

DECRETO NUMERO 167 DE 1922

(JUNIO 20)

reglamentario de la Ordenanza número 22 del mismo año.

El Gobernador de Cundinamarca,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Vagos—Delitos contra la propiedad—Penas.

Artículo 1.º De las faltas y omisiones a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la Ordenanza 22 de este año, están obligados los Visitadores Departamentales a tomar nota en las diligencias de visita que practiquen en las Prefecturas, Alcaldías y Corregimientos, lo mismo que en los Comandos y puestos de Policía, dando cuenta a la Gobernación separadamente de esas omisiones y faltas, para los efectos de la imposición de las penas mencionadas en los artículos 4.º y 5.º de la Ordenanza.

Artículo 2.º Para el cumplimiento del parágrafo del artículo 6.º de la Ordenanza, los funcionarios que tienen la obligación

prevista en el artículo 4.º enviarán además la relación de los sentenciados por vagancia, con su filiación, indicación de la pena que les fue impuesta y lugar en que se cometió la falta, para insertarla en la *Gaceta de Cundinamarca*.

Artículo 3.º Corresponde exclusivamente a la Gobernación el conocimiento y resolución de las solicitudes de la gracia de que trata el artículo 63 del Código Penal, con excepción de los casos determinados en la ley.

Dicha solicitud deberá hacerse por escrito al Gobernador, acompañando la documentación de que trata el artículo 9.º, inciso 3.º, de la Ordenanza, la cual debe estar arreglada a las exigencias del artículo 63 mencionado.

Artículo 4.º En las prescripciones definidas en el artículo 10 de la Ordenanza, quedan comprendidas las acciones y penas que sigan e impongan las autoridades que conocen de los fraudes a las rentas departamentales.

Artículo 5.º En primera instancia, en los fraudes de menor cuantía a las rentas departamentales, conocerán los Alcaldes y los Inspectores de Policía Fiscal, y en segunda, los Jueces de Rentas del respectivo Círculo.

Artículo 6.º Cuando se trate de irrespetos, ultrajes o injurias contra los miembros del Cuerpo de Guardias de Cundinamarca, castigará la falta el Comisario Jefe, de acuerdo con lo prescrito en la regla 4.ª del artículo 13 de la Ordenanza 40 de 1917, con el aumento de que se habla en el artículo 17 de la Ordenanza que se reglamenta. Para este efecto, por el Alcalde del respectivo Municipio se levantará el informativo correspondiente, que será enviado al Comando para su decisión. Mientras ésta se dicta, el Alcalde exigirá una fianza al sindicado para presentarse cuando lo solicite.

Artículo 7.º Los dineros y objetos tomados a los individuos condenados por delitos contra la propiedad, a que se refiere el artículo 18 de la Ordenanza, y cuya procedencia no se justifique, se tendrán como bienes mostrencos, y respecto de ellos se procederá según las reglas establecidas en el Código Judicial, pasado el término de seis meses de que trata la última parte del citado artículo.

Artículo 8.º Queda prohibida, en los términos del citado artículo 18, la venta y comercio en cualquier forma de los instrumentos llamados «llaves universales.» El infractor será castigado con la pena establecida en el artículo 19.

Artículo 9.º Los Alcaldes e Inspectores Municipales quedan obligados a llevar una estadística completa y minuciosa de los lugares o tiendas en que se comercien esta clase de artículos, a fin de ejercer continua vigilancia sobre ellos. Los artículos 18 y 19 de la Ordenanza y los respectivos del presente Decreto serán fijados permanentemente en sitios visibles de aquellos establecimientos.

Procedimiento.

Artículo 10. En el caso del artículo 7.º de la Ordenanza número 83 de 1920, cuando el Secretario de Gobierno imponga

la pena, y ésta pasare de diez pesos de multa o de diez días de arresto, la apelación se concederá para ante el Gobernador del Departamento.

Artículo 11. Concedida la apelación en el efecto suspensivo contra las resoluciones o sentencias dictadas en los juicios verbales y ordinarios de policía, el funcionario de primera instancia exigirá una fianza suficiente al infractor o sindicado para asegurar su presentación cuantas veces sea necesario por razón del asunto que motiva el juicio.

Artículo 12. En los casos en que no se haya interpuesto apelación dentro del término legal, las resoluciones se ejecutarán sin lugar a consulta.

Artículo 13. Concedido el recurso de revisión de que trata el artículo 40, por la Secretaría de Gobierno y por medio de edicto se dará conocimiento a las partes de la llegada del expediente, a fin de que, dentro del término de diez días, puedan presentar sus alegatos por escrito. Vencido este término, el Gobernador podrá dictar «auto para mejor proveer,» o fallar el asunto definitivamente.

Artículo 14. Las penas previstas en los artículos 42 y 43 de la Ordenanza, se aplicarán por el procedimiento indicado en la Ordenanza 37 de 1919.

Artículo 15. Para la ejecución de las condenas a que se refiere el artículo 9.º, el funcionario *a quo* remitirá a la Gobernación copia íntegra de las sentencias de primera y segunda instancias, junto con el sindicado, sin cuyo requisito no podrá ordenarse la ejecución de pena alguna.

En el caso de que la resolución o sentencia no haya sido apelada, o por la cuantía de la condenación no quede sujeta a este recurso, deberá remitirse, necesariamente, copia de la resolución o sentencia condenatoria definitiva, con la constancia de haberse notificado en debida forma.

Los Jefes o Directores de los establecimientos de castigo no pondrán en ejecución ninguna sentencia condenatoria, mientras no se hayan llenado los requisitos de este artículo.

Desórdenes domésticos.

Artículo 16. Cuando se trate de depósito de personas que estuvieren bajo potestad paterna o marital o bajo tutela o curaduría, y el depósito se decretare en virtud de querella presentada por desórdenes domésticos según el artículo 44 de la Ordenanza, el Jefe de policía en el acta de entrega de la persona depositada detallará las condiciones que deben cumplirse tanto por el depositario como por aquélla, principalmente las que se refieren a la alimentación, vigilancia, trato, trabajos, etc. El Jefe de Policía deberá cerciorarse periódicamente del cumplimiento que se dé a las obligaciones consignadas en la diligencia de depósito.

Artículo 17. Las actuaciones que se levanten ante los funcionarios de policía por desórdenes domésticos, se seguirán en papel sellado a costa de la parte actora.

Disposiciones varias.

Artículo 18. Respecto de las infracciones a los reglamentos de policía sobre tráfico y a las que se refiere el artículo 45 de la Ordenanza, los Alcaldes, en su carácter de Jefes superiores de policía en el territorio de su jurisdicción, podrán conocer de ellas a prevención con cualquiera otra autoridad que pueda intervenir en esta clase de asuntos.

Parágrafo. Los Alcaldes quedan obligados a enviar mensualmente, por conducto de la Gobernación, una relación de los asuntos en que hayan intervenido por violación de las disposiciones sobre tráfico, a la Inspección General de Tráfico de esta ciudad, para que esta Oficina forme una estadística detallada y completa de las infracciones que se ejecuten en el Departamento.

Artículo 19. Corresponde exclusivamente a la Gobernación el conocimiento y resolución de las solicitudes sobre rebajas de penas a los castigados por las autoridades de policía.

Queda, por tanto, prohibido a los mismos funcionarios que dictan las resoluciones, rebajar las penas que en ellas se imponen, con excepción de las que se aplican en los casos del Código Político y Municipal por irrespetos o desobediencias a los funcionarios públicos, pues entonces debe seguirse el procedimiento que allí se establece, y de las que están adscritas especialmente a la Policía Nacional, de acuerdo con el Decreto número 376 de 1916, dictado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 20. La solicitud sobre rebaja de pena puede hacerse hasta con diez días de anticipación a la fecha en que se cumplen las dos terceras partes de la pena principal que sufre el reo.

Artículo 21. Cuando llegue el tiempo en que el reo pueda pedir la rebaja de su condena, hará al Gobernador del Departamento la petición por escrito, por conducto del Director del establecimiento de castigo en que se halle cumpliendo su condena. Este la sustanciará como se dispone en la Sección 2.^a del Capítulo 9.^o, Título X, Libro III, del Código Judicial, acompañando copias de las sentencias de primera y segunda instancias.

Artículo 22. Las solicitudes de rebaja de pena deben ser enviadas por el Director del establecimiento de castigo, una vez perfeccionadas como se indica en el artículo anterior, al respectivo funcionario que condenó en segunda instancia, para el efecto de que éste conceptúe sobre la conveniencia o inconveniencia de la rebaja. El expediente será remitido luego, directamente a la Gobernación del Departamento.

Artículo 23. Las copias que se pidan por los sentenciados con el fin de solicitar rebaja de pena no causarán derechos.

Artículo 24. Las resoluciones sobre rebajas de pena serán publicadas en la *Gaceta de Cundinamarca*.

Artículo 25. Es absolutamente prohibido el establecimiento dentro de las poblaciones, de polvorerías, fábricas de fuegos de artificio y demás talleres en que se trabaje pólvora u otras ma-

terias explosivas y los depósitos o almacenes de ventas al por mayor de pólvora, dinamita, gasolina o demás materias o líquidos inflamables.

Artículo 26. Cuando las necesidades de los trabajos o del comercio exijan el transporte de pólvora o de otras sustancias explosivas, en cantidad mayor de cuatro kilogramos, se requiere permiso especial del Jefe de policía, en el cual deben consignarse las precauciones que el interesado debe observar para evitar cualquier accidente.

Artículo 27. Para que cualquiera de los establecimientos indicados en el artículo 25 pueda funcionar, se requiere permiso de la autoridad de policía, y respecto de los almacenes y expendios al por mayor de las materias citadas, es requisito indispensable que el dueño o tenedor de esas sustancias, si se trata de depósito, se obligue a mantenerlo a una distancia señalada por el Jefe de policía, de acuerdo con dictamen pericial; y si de expendio, que la cantidad de muestra de cada artículo no exceda de dos kilogramos.

Artículo 28. Los Jefes de policía, desde la publicación del presente Decreto, procederán a formar una lista de las personas dedicadas al comercio de los artículos mencionados, les harán las prevenciones necesarias para su cumplimiento y concederán plazos que no excederán de quince días para que los poseedores dentro del radio urbanizado, de sustancias explosivas, cuya cantidad pase de la permitida para el expendio en el artículo anterior, procedan a retirarlas a la distancia que se señale, dando cuenta de los lugares escogidos para depósitos, a fin de que queden sujetos a vigilancia especial de la Policía.

Es deber de los Jefes de policía practicar requisas cuando lo juzguen conveniente, para cerciorarse de que las disposiciones contenidas en este Decreto han sido cumplidas.

Artículo 29. En caso de contravención a cualquiera de las prevenciones que se hacen en los cuatro artículos anteriores, deberán los Jefes de policía imponer las sanciones consignadas en el artículo 143 del Código de Policía.

Artículo 30. Los Alcaldes e Inspectores Municipales procederán a levantar un censo de las fábricas de fuegos de artificio, polvoreras, fábricas de fósforos, fábricas de licores, y en general, aquellas donde se trabajen materias inflamables o explosivas y los depósitos o almacenes de las mismas y todas aquellas que a juicio del funcionario sean consideradas como contrarias a la higiene o al sostenimiento de los edificios vecinos para notificarles que dentro de un plazo que no podrá exceder de un año, deben retirar esos establecimientos a la distancia que se señale, de acuerdo con el artículo 27.

Artículo 31. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los dueños o administradores de los establecimientos indicados podrán solicitar que, por medio de dictamen pericial, se decida si aquellas fábricas presentan o no peligro para los habitantes ni para las habitaciones.

Parágrafo. Los peritos a que se refiere este artículo serán

designados así: en Bogotá, uno por la parte interesada, otro por el Inspector o funcionario que conozca del asunto, quien nombrará de preferencia al Director Municipal de Higiene, y en caso de discordia decidirá el Director Nacional de Higiene; en los demás Municipios, un perito lo designará el dueño o administrador encargado del establecimiento y el otro el Alcalde Municipal; en caso de discordia, decidirá un tercero nombrado por el mismo funcionario.

Dictado el fallo pericial, el funcionario resolverá dentro de un término que no podrá exceder de quince días, y su decisión queda sujeta al recurso de apelación y al de queja ante el Poder Judicial.

Artículo 32. La Inspección de Policía Sanitaria para el cumplimiento del punto f) del artículo 50 de la Ordenanza podrá, por sí o por medio de sus agentes, verificar requisas en cualquier momento dentro de las casas de lenocinio, para cerciorarse de que no existen licores o bebidas fermentadas o embriagantes; decomisará ipso facto las que encuentre, e impondrá al dueño o representante del local, la pena determinada para dicha contravención.

No se permitirá por la Policía que por conductos o pasillos reservados se provean las casas de lenocinio de bebidas fermentadas o embriagantes enviadas de los locales vecinos, y en el caso de que se comprobaren introducciones de licores por este medio, quienes los suministren sufrirán la misma pena.

Artículo 33. Treinta días después de la publicación del presente Decreto no se permitirá la habitación de mujeres públicas ni el establecimiento de casas de lenocinio en ninguna plaza pública, en ninguna calle por donde transiten tranvías o ferrocarriles, en toda la extensión de la carrera séptima (7.^a), hasta los términos del Municipio, y a menos de dos (2) cuadras de las siguientes edificaciones: templos, facultades universitarias, colegios o escuelas, establecimiento de beneficencia o caridad, fábricas, cuarteles, cárceles, edificios públicos, conventos, plazas de mercado, parques, estaciones de ferrocarriles y tranvías, teatros y salones de espectáculos públicos.

Además, a solicitud de siete (7) padres de familia de reconocida honorabilidad, puede ordenarse el retiro de las mujeres públicas vecinas. Esta solicitud debe hacerse en papel sellado.

Artículo 34. Delégase a los Alcaldes de los Municipios de fuera de Bogotá la facultad a que se refiere el artículo 51 de la Ordenanza. Los decretos que dicten sobre el particular se someterán a la aprobación del respectivo Prefecto.

Artículo 35. Quedan derogadas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto, el cual regirá desde su publicación, con la excepción determinada en el artículo 33.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de junio de 1922.

EDUARDO BRICEÑO

El Secretario de Gobierno,

Francisco Antonio Balcázar

LEGISLACION MUNICIPAL

(LA LEY SECA)

ACUERDO NUMERO 27 DE 1922

por el cual se dicta una medida relacionada con los expendios de licores y bebidas alcohólicas.

El Concejo Municipal de Bogotá

ACUERDA:

Artículo 1.º A partir de la vigencia del presente Acuerdo queda prohibido en absoluto tener abierto el expendio de todas clases de licores y bebidas alcohólicas desde las ocho en punto de la noche, y en los días feriados, civiles y religiosos. En consecuencia todo establecimiento donde se den a la venta licores y bebidas embriagantes, deberá cerrarse a la hora dicha y en los días indicados.

Las infracciones al presente Acuerdo se castigarán con una multa de \$ 20 por la primera vez y de \$ 50 por cada una de las reincidencias. Dicha multa se dividirá así: un 25 por 100 para la persona que denuncie la infracción, y el 75 por 100 restante ingresará al Tesoro Municipal.

Artículo 2.º Los dueños de establecimientos en donde se expendan licores de cualquiera especie, no podrán permitir la entrada a ellos de personas menores de veintiún años.

Parágrafo. Las infracciones a la disposición anterior serán penadas con multas sucesivas, en cada caso, de \$ 20 a \$ 50, las que se repartirán en la forma establecida en el artículo precedente.

Artículo 3.º El presente Acuerdo deberá ser fijado en avisos no menores de 70 por 100 centímetros, dentro de los establecimientos y en los muros exteriores o puertas de entrada de los mismos.

Artículo 4.º Desde la vigencia de este Acuerdo no se cobrará impuesto nocturno a los establecimientos donde se vendan única y exclusivamente artículos alimenticios.

Artículo 5.º Este Acuerdo regirá desde su sanción y se publicará por bando.

Dado en Bogotá a treinta de junio de mil novecientos veintidós.

El Presidente,

LUIS SAMPER SORDO

El Secretario,

A. Salgar de la Cuadra

Alcaldía de Bogotá—Julio 4 de 1922.

Publíquese y ejecútese.

ERNESTO S. DE SANTAMARÍA

Leonidas Ojeda A., Secretario.

DECRETO NUMERO 49 DE 1922

(JULIO 5)

por el cual se reglamenta el Acuerdo número 27 del presente año.

El Alcalde de Bogotá,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que aun cuando el Acuerdo número 27 del presente año dispone que empezará a regir desde su sanción, también ordena que él sea publicado por bando y en hojas impresas para fijarlas en los establecimientos en donde se expendan licores y bebidas alcohólicas,

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el día 12 del presente ningún establecimiento en donde se expendan licores de cualquier clase y bebidas alcohólicas, podrá mantenerse abierto después de las ocho en punto de la noche, y los días de fiesta, civiles y religiosos.

Quien contravenga a esta disposición será penado con las sanciones que establece el artículo 1.º del Acuerdo número 27 de este año.

Artículo 2.º Quedarán incluidos en las sanciones mencionadas los establecimientos en donde se expendan licores y bebidas embriagantes después de las ocho en punto de la noche y en los días indicados, aun cuando las puertas que den acceso a las vías públicas se encuentren cerradas.

Artículo 3.º Aquellos establecimientos en donde, además del expendio de licores y bebidas alcohólicas, funcionen comedores, billares y demás recreaciones, en locales que puedan fácilmente independizarse de aquél, podrán obtener licencia de la Alcaldía para permanecer abiertos después de las ocho de la noche y en los días feriados ya dichos, mediante la garantía de una suma en dinero o en papeles de crédito, que se consignará en la Tesorería Municipal, y cuya cuantía señalará el Alcalde en cada caso. Esta suma quedará a favor del Tesoro Municipal cuando se compruebe que por el respectivo establecimiento se ha faltado a lo dispuesto por el artículo 1.º del Acuerdo núme-

ro 27 de 1922, sin perjuicio de las sanciones a que dé lugar el hecho.

Artículo 4.º Los dueños y administradores de los establecimientos de que trata este Decreto están en la obligación de impedir la entrada a ellos a personas menores de veintiún años, bajo las sanciones que establece el parágrafo del artículo 2.º del Acuerdo 27 ya mencionado.

Las penas de que tratan los artículos 1.º y 2.º del Acuerdo 27 del presente año se impondrán mediante información oficial de las autoridades encargadas de hacer cumplir las disposiciones del citado Acuerdo y las del presente Decreto, y por denuncia de los particulares. En este último caso corresponderá al denunciante el 25 por 100 del valor de la multa, siempre que su denuncia sea plenamente comprobada, y se establezca además que no se ha tenido conocimiento del hecho antes de esa infracción.

Artículo 5.º Los funcionarios de instrucción de la Policía Nacional y los Inspectores Municipales llevarán una estadística completa de la criminalidad en la capital de la República, a partir de la vigencia del Acuerdo 27 y del presente Decreto, a fin de hacer un estudio comparativo sobre la eficacia de la medida que por ellos se dispone.

Artículo 6.º El Acuerdo 27 nombrado y el presente Decreto serán publicados por bando en todos los barrios de la ciudad, se hará de ellos una edición en hojas impresas que se fijarán con profusión, y se repartirán a los establecimientos en donde se expendan licores y bebidas alcohólicas, para que sean fijadas allí.

Artículo 7.º La Policía Nacional, la Guardia de Cundinamarca y los Inspectores Municipales, quedan especialmente encargados de hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Acuerdo número 27 de 1922 y en este Decreto.

Dado en Bogotá en el Palacio Municipal a siete de julio de mil novecientos veintidós.

E. S. DE SANTAMARÍA

Leonidas Ojeda A., Secretario.



ASUNTOS VARIOS

INFORME DEL COMISARIO

de la Sección de Policía Nacional de Barrancabermeja.

República de Colombia—Policía Nacional—9.ª División—Sección 8.ª—Número 1—Barrancabermeja, 18 de julio de 1922.

Señor Director General de la Policía Nacional—Bogotá.

En este primer informe que voy a rendir a esa Superioridad, relacionado con la Sección 8.ª de la 9.ª División del Cuerpo acertadamente puesto a órdenes de usted, cuya Sección me fue encomendada por el Supremo Gobierno desde el 18 de junio último, habiéndose puesto en marcha a cargo del Secretario el 19 siguiente, y arribado a esta localidad en la noche del 21.

Yo, por motivos de salud, demoré tres días la salida, con conocimiento de usted y del señor Ministro de Gobierno, llegando el 26 del mes citado.

Hallé la Sección acampada en un tambo, estrecho para el personal, al oriente del poblado, de propiedad de la The Tropical Oil Company, como a 600 metros del puerto y del conglomerado mayor de habitaciones que forman la parte civil de esa nascente población, que será sin duda cuando venga una organización que ponga dique a la desorganización actual, un verdadero puerto de refugio. La aludida Sociedad ha suministrado la alimentación en economato adyacente al tambo, catres y mosquiteros para cada cual, alumbrado, etc., procurando con la mayor solicitud suplir las necesidades que en regiones de éstas se imponen, y que en un viaje intempestivo es difícil colmar con acierto.

Me atrevo a asegurar a usted que si por algún evento se hubiera prescindido de aceptar lo que generosamente ha puesto a la orden la Tropical, estaríamos a esta hora dispersos, porque en la ya nombrada parte civil no hay ni un solo local adecuado para la Sección, y si lo hubiera, habría que pagar de alquiler algo semejante o más de lo que cobran por una buena casa central en esa capital. De manera que al dar cuenta de lo anterior, son mis deseos que el Gobierno tome nota de que sin exigencias se nos han obviado las mayores dificultades para una provisional instalación, que de otro modo el Alcalde no nos hubiera podido facilitar, ni yo tenía instrucciones para solucionar; y de que por lo dicho precisa el arreglo y cancelación de los enumerados servicios.

La misma Compañía, en un lote del Departamento, situado frente al atracadero de los vapores, en un área de 100 metros cuadrados, ha construido un local para la Telegrafía, y tiene en obra otro local, amplio y adecuado, para la Policía Nacional,

todo previo consentimiento de la Gobernación de Santander. En tal virtud es de esperar que cuando venga una habitación higiénica y de más amplitud que la actual, se evitarán en mucho las frecuentes enfermedades en la Sección, y así hasta se hará amena la residencia de los Agentes.

Hasta hoy he tenido once enfermos, de los cuales ha hospitalizado la Tropical los cuatro más agravados, incluyendo en éstos al señor Secretario, facilitando a todos servicio médico, comida y medicinas. Esto, como lo anterior, sin exigencia alguna y sólo por información que llegara a su conocimiento de existir enfermos en el Cuerpo.

Los servicios que la Sección presta a la Tropical son los siguientes: dos Agentes permanentes, relevables cada tres horas, para las dos puertas de acceso a las oficinas, tanques, refinerías, bodegas y diversos talleres, que están separados de la población civil con alambrados que no permiten penetrar sino por las puertas que vigilan los Agentes y los Celadores de la empresa; dos Agentes cada ocho días (sábados de cuatro a cinco de la tarde), para hacer guardar el orden en el acto del pago semanal a más de mil obreros; y uno o dos Agentes que van a manera de convoy, salvaguardando al empleado que conduce el dinero a Las Infantas para pago de obreros. De aquí a ese lugar hay 38 kilómetros, que se recorren en automóvil en tres horas.

POLICÍA DEPARTAMENTAL

A mi llegada encontré esta Sección a cargo del Coronel Martiliano Valbuena, la cual tenía, según me han informado, atribuciones de instrucción sumaria, de castigar delitos, de imponer y coleccionar multas, de expropiar armas, custodiar presos, etc., etc. Como de improviso dicha Sección se pusiera en marcha para Las Infantas, cumpliendo, según lo dijo el Jefe, órdenes terminantes de la Gobernación de Santander, ni al suscrito, ni a la primera autoridad del lugar, que estaba también recientemente en ejercicio, les fue posible constatar su personal, ni menos cerciorarse ésta de los antecedentes relacionados con la actuación de aquélla.

Lo que sí fue de notoriedad pública es el hecho de que un preso, importante delincuente capturado por dicha Sección, como prófugo requisitoriado del Departamento de Caldas, que allá se llamaba Germán Vélez y aquí Antonio Jaramillo, se fugó de su propia casa, burlando la vigilancia que la misma Sección le dejó al ponerse en marcha para Las Infantas.

En mi concepto, no deben existir aquí secciones de Policía de distintas dependencias, porque por esta sola consideración se hace nugatorio el servicio de una de ellas, y peligroso hasta el examen de responsabilidades morales y legales. De 80 a 100 hombres seleccionados de la Policía Nacional, son los que se necesitan para esta nueva población, que uniformemente obedezcan una sola voz de mando, porque la inmigración que a

diario aumenta la constituyen en gran parte elementos perniciosos, naturales y extranjeros, que fascinados con la noticia de que semanalmente circulan de *veinte a veinticinco mil pesos oro*, nada los contiene para venir a poner en práctica—en la senda del pillaje—el perverso aforismo de que «el fin justifica los medios»; y lo peor en esta avalancha es el cortejo mujeril, que fácilmente se identifica con toda clase de prostituciones. Hoy, nada menos, existe un número mayor de 200 mujeres, que son una verdadera rémora en todos sentidos, agravada con la constante vacunación sífilítica.

PRIMERA AUTORIDAD DEL MUNICIPIO

Lo es el Alcalde, que carece de Cárcel, de Policías para su Despacho y aun de personal suficiente para su actuación. Por este motivo la Sección Nacional, fuera del servicio de la institución, le ha correspondido la custodia de presos, teniendo como únicas seguridades un cepo y un muñequero, que el Alcalde hizo enclavar a la intemperie, frente al tambo en que está acuartelada, sin poder el suscrito atenuar la exhibición repugnante, porque se carece en absoluto siquiera de una mediana pieza más.

Se escuda el Alcalde para eludir todo cuanto tiene relación con sus obligaciones, en el hecho de no existir Concejo Municipal que lo autorice para erogaciones, pudiendo, en mi concepto, decretar las de carácter urgente, pero si pretende que la Policía le llene funciones reñidas con su reglamento: que mantenga el orden, custodie presos, etc., etc., sin él aportar la más ligera medida preventiva, con el aditamento de que a todo lo que se le insinúa, tendiente a moralizar y alejar el malestar social, le pone tachas de inconstitucionalidad u otros conceptos encalladores de la acción policiva.

La Sección de mi cargo le ha presentado casi siempre los casos delictivos debidamente comprobados, nada menos que en los dos homicidios acaecidos anteayer; pero le da tales vueltas a la instrucción, que él mismo se enmaraña y pone en moratoria lo investigable en horas. Como el suscrito no es funcionario de instrucción, y los asuntos de mera policía los interpreta de muy distinta manera de como se tramitan y resuelven en Cundinamarca, manifestando que las disposiciones de Santander son otras, es decir, más dilatadas, y de consiguiente de probable impunidad, demasiado difícil me parece así el saneamiento del Municipio, porque si de manera breve y con energía no se pone cortapisa a los males que por todas partes se esbozan, se llegará a un caos que le acarreará serios trastornos a la sociedad y hasta muy posiblemente al país.

THE TROPICAL OIL COMPANY

Conveniente es que el Gobierno tome nota cierta de que esta importante Sociedad explotadora de hidrocarburos le da generalmente acceso en sus trabajos a los que ocurren a solici-

ta ocupación, pero a pesar de esto se nota un ambiente considerable de enemigos de ella, patrocinados por diversas tendencias, de socialismo unas, de extranjerismo otras, y de diversas denominaciones las demás, con lo cual hasta elementos que están dentro—con excepciones por supuesto—van sufriendo una aleación, que dado el numeroso personal que hay en vagancia, nada de particular tendrá que al fin se desarrolle algo intranquilizador que la Policía que hoy existe no sería suficiente para controlar en un momento dado. Por lo dicho llamo seriamente la atención del Gobierno con el objeto de que se estudie el mal que se viene palpando y se le aplique pronto el correctivo que convenga.

POBLACIÓN

Es flotante la existente en Barrancabermeja, deduciendo dos o trescientas personas que con anterioridad al incremento actual están radicadas. Lo demás se calcula así: 1,500 trabajadores de la Tropical, 600 u 800 entre comerciantes, cantineros, fonderos, buhoneros, negociantes en artículos de consumo, peones de particulares, sirvientes, carreteros, etc., y por lo menos 2,000 entre mujeres públicas y vagos entregados a todas las artes y vicios ilícitos, constituyendo éstos un núcleo formidable llamado por los antioqueños *perraje*, que es de manera latente una constante amenaza de la vida y de la propiedad. En Las Infantas: de 1,200 a 1,300 trabajadores de la Tropical, unos 200 ocupados en industrias particulares y por lo menos 500 personas de las clasificadas como perniciosas, que alternan entre el puerto y la estación anotada. El *perraje* de uno y otro lugar se moviliza frecuentemente a medida de suceso o insuceso en sus labores, para retornar en breve tiempo con nuevos compañeros.

La apreciación pública es que hay cerca de 3,000 personas que imponen constante preocupación, las cuales precisa expulsar paulatinamente, siendo conveniente establecer en seguida una oficina autorizadora de inmigrantes que seleccione ante certificados honorables si conviene o no su arribo al lugar. Para facilitar la expulsión de vagos, prostitutas y demás elementos perniciosos precisa tener en el puerto, a órdenes de la Policía, lo menos dos gasolinas piloteadas y mantener en tierra un automóvil y un autocamión. Las primeras para subir y bajar el río y los últimos para estar en constante comunicación con Las Infantas y auxiliarse reciprocamente las dos guarniciones, relevar y conducir infractores. Con 80 o 100 Policías y buenas autoridades del orden administrativo, tanto aquí como en Las Infantas, se puede garantizar que en noventa días queda saneada la comarca. Si no se hace con severidad y rigor lo que dejo anotado, más tarde será difícil, debido al crecimiento que hay de gente extraña todos los días, perversa en parte considerable.

TELÉGRAFO

Se tiene conocimiento directo del constructor, de que en el curso del mes y unos pocos días de agosto quedará terminada la línea. La realidad de esta provisión mucho contribuirá a solucionar los problemas que hoy agitan al Municipio.

VAPORES

Como éstos eran frecuentemente invadidos por turbas ebrias que se imponían a los tripulantes para viajar onerosamente y aun llevar el pánico a los pasajeros, desde la llegada de la Sección se protege el embarque y desembarque, con lo cual el orden se ha restablecido; pero convendría siempre que los vapores correos fueran de aquí custodiados hasta Puerto Berrio, que es el trayecto peligroso. Varios vapores se niegan a coger pasajeros de tercera en este puerto, precisamente porque el terror ha venido cundiendo en todo el río, debido al asalto al *Pérez Rosa* y a varios escamoteos sucedidos en otros.

LOCALIDAD

Como esto no es campo de deporte para darle rienda suelta a vicios y pasiones desenfrenados, convendría una disposición especial reglamentaria de expendios de licores, servicio de pianolas, hoteles, fondas, posadas, casas de mujeres públicas y demás asilos en donde puedan ocultarse los elementos perniciosos, porque tal como está, la población es un baile y una orgía permanentes, que el Alcalde tolera diz que para no violar preceptos legales. La Policía ha señalado las diez de la noche como hora de queda, haciendo cerrar tiendas y demás establecimientos, pero como varios eluden cumplir este precepto, al informarlo al dicho Alcalde enmudece y nada dispone que contenga la infracción de esta preventiva medida, que sólo tiende al alejamiento de la criminalidad.

SECCIÓN 8.ª DE LA POLICÍA NACIONAL

Hasta hoy no tengo queja formal que elevar sobre alguna de las unidades de la Sección; si ha habido leves faltas, ha bastado la amonestación del suscrito para evitar reincidencias. Los Agentes reclaman a diario sobre el excesivo servicio, que está constituido así: tres escuadras, comandadas por los tres Agentes de primera de la Sección, que se turnan de tres en tres horas en el día y la noche, recorren la población, ocurren a los vapores, vigilan las puertas de la Tropical y custodian su cuartel y los presos, que por lo general son por infracciones graves y también por violaciones policivas. Por el rigor del clima, las enfermedades y las encrucijadas de los bandoleros, hallo justo el reclamo, aun cuando el trabajo es más benigno que el de la

Tropical, en donde para ganar \$ 1-50 se trabajan diariamente nueve horas.

Es notoria la falta de Médico Legista que atienda exámenes periciales, atienda los enfermos de la Policía, sirva el dispensario y recete a los pobres de la población civil.

Urge la provisión de revólveres dotados para todos los Agentes, porque el cargue del máuser de día y de noche les hace agobiadora la vida, puesto que en esta tierra se suda permanentemente, hasta bañándose.

También es preciso suministrar dos vestidos más a cada Agente, porque los usados que trajeron ya están terminándose, debido al frecuente lavado, por el cual cobran con estirada \$ 0-20 por pieza. El calzado amarillo que recibieron se les está acabando, porque resultó de tela encartonada imitando piel. De urgente necesidad es el envío de un pabellón nacional, para izarlo cuando sea de ordenanza; una caja de guerra para promulgar bandos y demás servicios análogos, y dos cornetas para anunciar la hora de queda desde el cuartel, dar toques de alarma, como el de incendio—puesto que no hay campanas—y para que las patrullas puedan avisar en cualquier momento algún suceso que requiera auxilio.

Permítome recalcar sobre el aumento del Cuerpo de Policía, porque son muchos los peligros que diariamente van creándose y porque actualmente quedan sin vigilancia multitud de sitios que son verdaderas guaridas de perversos.

Con el presente queda también contestado el atento oficio de usted fechado en Barranquilla el 14 de los corrientes, que recibí ayer.

Del señor Director muy atento y seguro servidor,

JERÓNIMO MUTIS

Otrosi—Escrito el anterior me complazco en informar a usted que ayer 23 fue recapturado el prófugo Antonio Jaramillo por la Policía Departamental, que vino a reforzar el servicio de elecciones para Concejeros Municipales; y hoy 24 fue despachado en el cañonero *Colombia* para Puerto Berrío. Jaramillo es de quien traté antes como requisitoriado de Caldas por varios delitos, llamándose Germán Vélez.

MUTIS

República de Colombia—Policía Nacional—9.ª División—Sección 8.ª—Jefatura—Número 7—Barrancabermeja, agosto 18 de 1922.

Señor Director General de la Policía Nacional—Bogotá.

Me propongo, por medio del presente, continuar la información iniciada en mi anterior de 18 de julio último, que personalmente puse en manos del señor General Urdaneta, a su paso por este puerto, el 25 del mismo mes.

En cuanto a novedades del personal de la Sección, han continuado teniendo frecuentemente hasta diez enfermos impedidos para el servicio, con lo cual el recargo para los otros es consiguiente, tocándole al suscrito hacerse el desentendido ante los reclamos, por no hallar manera de corregir ese imprevisto suceso. Atribuyo a la anterior mala instalación las constantes enfermedades por lo inadaptable del tambo, excéntrico y cercano a malezas pródigas en plagas portadoras de paludismo. Gracias a Dios, ya estamos instalados en cuartel amplio e higiénico que la Tropical puso a la orden, contra el querer de la entidad departamental, que se opuso por distintos conductos a que la Compañía me diera posesión de la obra construída a sus propias expensas.

El asunto vivienda ha sido para mí un verdadero problema, allanado siempre por la aludida Compañía, que ha sido solícita en el sentido de obviar toda dificultad en la Sección. Cerca de un mes estuve careciendo de lugar hasta para poner un telegrama, porque en el tambo estábamos apiñadísimos y sin espacio para escribir reservadamente. Esto quedó subsanado por la Compañía haciendo desocupar y entregándome la casa de madera que frente al mercado construyó hace tiempos en la parte civil; allí me trasladé con una escuadra, surgiendo en el acto un rumor de improbación en el que alegaban que esa casa era de la Curia del Socorro, porque uno de los Gerentes dijo que dijo en alguna ocasión que cuando la Compañía no la necesitara la daría para casa cural; otros reclamaban que era del Municipio y no de la Curia, siendo todos en su mayor parte enemigos de la Tropical y también por celos regionales de la Policía Nacional.

Estos mismos vieron la celeridad con que la Compañía ha levantado un edificio de madera y hierro de 33 metros de largo por 9 de ancho, con destino a la Policía de que soy Jefe, y no ha pasado un día en que no haya surgido algún obstáculo, ya de la Prefectura de Zapotoca, ya de la Gobernación del Departamento y también de los que se creen representativos de la integridad de este lugar, porque no le corresponde a la Nación intervenir en la administración del Municipio. De todo lo anterior he sacado en consecuencia que hay latente una constante aversión a todo elemento que sospechen extraño, y para combatirlo no se paran en escrúpulos, pues para su obra cuentan con periódicos en Bucaramanga —enemigos del Gobierno— que los secundan y sirven de intermediarios entre otros de su misma índole en esa capital.

Es muy llamativa la atención de lo que ocurre en este novísimo Municipio, en el cual hay área del Departamento, del Municipio y también gratuita para particulares, pero no para la Nación, según la polvareda levantada con motivo del edificio construído en lote departamental con autorización previa, la que llegó a esta rotunda comunicación del Alcalde para la Tropical: «que podía terminarlo con la condición de que en ningún caso fuera ocupado por la Policía Nacional.» Júzguese por esto

mi quebradiza situación actual, para la cual encarezco una solución terminante como derrotero claro y perentorio.

Para honor de la Sección me es placentero comunicar a usted que el saneamiento de la localidad es progresivo cada día, en términos de que va ya un mes sin tener que lamentar nada grave, porque la Policía ha cumplido con tal esmero su deber, que ha logrado hacerse respetar sin hostilidades y sólo implantando oportunas expulsiones de reincidentes vagos, rateros y mujeres públicas escandalosas. Cabe aquí mencionar que los vapores, con sólo dos excepciones, me han sido benévulos atendiendo embarques gratuitos de pobres de solemnidad, agobiados por enfermedades regionales, y de enfermos sociales portadores de intranquilidad por sus vicios. Consigno pues agradecido un testimonio de reconocimiento para las empresas y Capitanes de los vapores que han derramado su filantropía sobre esta población invadida por multitud de males.

Desde el 1.º de los corrientes se instaló el Concejo Municipal y providenció el suministro de cinco Agentes para el despacho del señor Alcalde, Agentes que llenan la mecánica de su Oficina, lo cual no me fue posible hacer con los de la Sección, porque si los hubiera constituido en ordenanzas habría roto el Reglamento de la institución y hubiera introducido el desorden en ella, prestándose con esto a hacer inútil su verdadero servicio de vigilancia y de seguridad. El no haber consentido en dejar indiscrecionalmente los Agentes al Alcalde anteriormente—pariente del Gobernador,—se ha tomado como pretexto para decir por la prensa aludida que la Policía le niega apoyo al Alcalde cuando en realidad lo que hubo fue que éste no se sintió apto para el puesto y renunció dejando el despacho con el mismo recargo que encontró, más su poca actuación. Ese recargo lo he oído detallar por varios de sus Secretarios, así: más de doscientos sumarios en iniciación, como mil exhortos sin auxilio alguno, muchos juicios civiles de policía y otros mucho negocios propios y en comisión en plena moratoria. El Alcalde referido llegó el 19 de junio, se encargó el 21 y renunció dos días después, aterrado del desbarajuste, y se retiró el 5 del actual, sin dejar la más ligera huella de su administración.

El paso fugaz de esa autoridad se debió a lo dicho antes y a que vio que la Policía Nacional no hacía lo de la Departamental, que obraba *ad libitum*, dejando al Alcalde como cosa decorativa; en fuerza de ese convencimiento se dirigió a la Tropical solicitando su ayuda para que esta Sección pasara a Infantías y la Departamental a esta localidad; y como la Compañía se negara a coadyuvar su deseo, ejerció no poco activo trabajo para impedirle la construcción del edificio para nuestro cuartel, con lo cual se exteriorizó la evidencia que en este lugar el Gobierno Nacional es menor de edad, postergado en derechos al Departamento, al Municipio y aun a los particulares. Esta labor continúa, a pesar del cambio, a manera de transmisible consigna.

Estoy convencido de que en esta localidad lo que visiblemente existe en casi todos sus moradores, es una profunda emulación con la Tropical como enfermedad, que contagia a los que van llegando, aun cuando ella les dé ocupación, porque en el caso contrario la inquina es peor y aun amenazante. Hasta hoy no he visto una sola incorrección de esa Empresa y si un derroche de dinero en pago de operarios, compras de víveres y materiales y en todo aquello de su necesidad; sin embargo, esto lo apartan para que impere la mala voluntad que es latente, porque creen que ella está usurpando algo que pertenece a determinados.

La Policía Departamental, compuesta de un Comisario Jefe, tres Agentes de primera y veintisiete de segunda, ha continuado estacionada en Infantas, con doce individuos más, particulares asimilados a Agentes y costeados por la Tropical, que están con los Oficiales acuartelados en la casa especial que la nombrada Empresa construyó para tal fin. Esa Sección está divorciada de la Alcaldía del Municipio y también del suscrito. El dato de su personal lo he tomado oficiosamente de una nómina que vi, pero ignoro su evidenciamiento.

El sitio de Infantas—hoy caserio,—desmontado y construido por la Tropical, dista de aquí 38 kilómetros por vía automovilaria de propiedad de la misma, que se recorre en hora y media. De lado y lado de tal vía hay distanciados veinticuatro campamentos con amplias habitaciones, en las cuales residen grandes peonadas ocupadas en algunos, en trabajos de agricultura, en otros a taladros o perforaciones de pozos contentivos de petróleo, y en los demás a diversas ocupaciones de las muchas que simultáneamente tiene—con asombrosa buena organización—establecidas la Tropical. En contorno de todo lo descrito y adelante de la finalidad de las obras en actividad e iniciadas, existen unos cuantos intrusos que de *motu proprio* se han instalado con tumbas de montaña y levantamiento de ranchos que concretan incontinenti a expendios de licores y lugares de prostitución, como para entorpecer escandalosamente la labor de riguroso orden implantada por los americanos. Algunos de tales intrusos ha logrado la Compañía retirarlos comprándoles las mejoras que por vías de hecho instalaran, pero como en seguida se sitúan en otra parte e inducen a otros para que concurren a esa hostil malevolencia, nada más oportuno y conveniente que la Resolución número 126 de 13 de julio último, proferida por el Ministerio de Gobierno, sobre una solicitud de la Tropical Oil Company, la cual envió esa Superioridad con oficio número 1293 de 17 del citado mes, pero para su ejecución precisa que haya autoridades de insospechable imparcialidad, porque de no serlo, porque tengan intereses constituidos en la región subarrendada o sean copartícipes de los prejuicios dominantes contra la Compañía, se haría nugatoria la expresada y de consiguiente lesionada dicha Empresa. Esa misma autoridad debe ser ágil y hábil en materia de investigación y actuación oficinesca, para así hacer rápido el despacho y poner al orden del día la moratoria actual.

Son tantos los tropiezos que a diario se le presentan a la Tropical, por intromisiones, por incumplidos contratistas, por empleados expulsados, por aspirantes a empleo, por conferencistas incitadores a la más alta hostilidad, por abogadillos fracasados que con pretextos socialistas aconsejan recursos ilícitos para obtener a cualquier título lo que desean o les provoca, y en fin, hasta por gentes al parecer honorables que aportan cierto asentimiento pasivo a denigraciones escandalosas encubridoras de insanas aspiraciones, que hay momentos que parecen los citados para una verdadera locura.

Por lo que dejo expuesto verá esa Superioridad que existe aquí una constante febricitación que acrece en lugar de disminuir, en virtud de que hay más acudimiento al mal que a la práctica del bien, por aquello de que los pescadores para hacer provechosa su labor necesitan la revuelta de las aguas. Conceptúo que para que en esta babilónica población se pueda con buen éxito ir implantando el orden, es preciso dotarla de un personal de Policía Nacional de ochenta a cien hombres para hacer homogénea la vigilancia de todo el Municipio, es decir, de esta población y todo el trayecto hasta Infantas; la creación de un Despacho que aligere la por hoy pesada carga de la Alcaldía, que conozca en primer término de la investigación de delitos graves cuyo sentenciamiento sea de competencia de Jueces de Circuito o de Distrito Judicial, a la vez que de juicios policivos relacionados con terrenos baldíos o con los de que está en posesión la Compañía explotadora de hidrocarburos en virtud de contrato legal de arrendamiento, y que a ese nuevo Despacho le sirva de segunda instancia en los juicios de policía citados el Ministerio de Gobierno o de Agricultura y Comercio. Creo que tal Oficina podría denominarse Comisaría Judicial, dependiente del Ministerio de Gobierno.

El proyectado Juzgado de Circuito por ningún motivo tiene cabida en el Municipio por múltiples razones legales y porque su creación vincularía una Oficina exótica y traería por tanto una extraña complicación innecesaria y sin resultado práctico.

Suplico la orden de dar de baja los mosquiteros y botines amarillos suministrados a la Sección en ésa; los primeros porque resultaron podridos y no sirvieron para nada, y los últimos porque—como lo informé antes—eran de tela encartonada imitando cuero, y ya se acabaron.

Vuelvo a informar a esa Dirección que este pueblo carece de edificios para cárcel y que por este motivo el Alcalde ha continuado enviando al cuartel detenidos, sin existir departamento que pueda concretarse a ese servicio. Por tanto recabo instrucciones sobre el particular, a fin de evitar al proceder sin ellas que se inventen suposiciones de hostilidades u otras cualesquiera.

Continuaré periódicamente informando a usted sobre todo aquello que merezca el conocimiento superior; y sin otro particular, tengo el honor de repetirme del señor Director su muy atento y seguro servidor,

JERÓNIMO MUTIS

República de Colombia—Policía Nacional—9.^a División—Sección 8.^a—Número 25—Barrancabermeja, septiembre 16 de 1922.

Señor Director General de la Policía Nacional—Bogotá.

Satisfactorio me es rendir la información correspondiente al tiempo comprendido del 18 de agosto último a esta fecha, en la cual no se registraron delitos graves de sangre, habiendo sí consumádose un suicidio por envenenamiento y dos tentativas del mismo caso, con veneno una, que fracasó, debido a la actividad de la Policía, y otra con cuchillo, que a pesar de su gravedad, se consiguió salvar al atentador de su propia vida.

El orden, la moralidad y el respeto a la autoridad y mutuo en la ciudadanía, se han obtenido en escala sorprendente, sin que esas conquistas hechas por la Policía Nacional hayan dejado de intranquilizar a merodeadores, explotadores en ciertos ramos, y admírese, señor Director, a algunos empleados municipales y departamentales, de los cuales tengo certeza que han emanado unas cuantas informaciones calumniosas, dirigidas para su publicidad en la prensa liberal, y a última hora el telegrama que trae *El Nuevo Tiempo*, del 2 último, en que el Comisario de la Policía Departamental definió su actitud agresiva, no sólo contra mí sino contra la Nación, con palabras que son un verdadero brote revolucionario. Ha dado margen a esa catilinaria el escrito que publicó en *El Tiempo* el Comisario Judicial señor Julio Sánchez, en el cual hizo alusiones personales indiscretas y que desdicen de la misión que lo trajera a estas regiones.

Dice así el telegrama referido:

«Representantes José Jesús García, doctor Argüello, Félix J. Consuegra—Bogotá.

«Ruégoles hacer publicar el siguiente despacho para *El Tiempo*:

«Sorpréndeme que esa Redacción, de la que tengo alta idea, estampe de tan injusta manera el concepto infamante sobre mi actuación aquí en el reportaje del doctor Julio Sánchez, sobre estas regiones. Nadie que conózcame aceptará esas frases desdorasas, sugeridas por elementos malévolos, empeñados en establecer pugnas y conflictos entre las autoridades departamentales y nacionales, que yo he tratado de evitar a toda costa, y condenado siempre. Soy ampliamente conocido en el Departamento de Santander, donde he servido altos puestos, tengo familia y enorme núcleo de amigos honorables que respetar. La representación santandereana de ambas Cámaras, compuesta de caballeros honorables, podrá informar que no soy un leproso espiritual, que pasiones bastardas y propósitos rastrosos pintáronle al doctor Sánchez. El sistema de denunciar los actos del Gobernador del Departamento y los de los empleados de este jirón santandereano, obedece al propósito de hacer prosperar la campaña de nacionalización de la parte más rica de nuestro territorio, y si los mismos empleados nacionales vienen

con esa consigna, no es raro que nuestro honor de caballeros y leales servidores, vaya incluyéndose en el botín que la Nación proyecta hacer de nuestros veneros redentores. Es sensible que la iniquidad vista también el traje oficial. En medio de todo, Santander sabrá defender su suelo, pulgada por pulgada, contra los zarpazos de dentro o fuera del país.

«Servidor, Comisario riberas Magdalena,

«MARTINIANO VALBUENA»

Esta fofa palabrería es hermana de las ya repetidas calumnias atribuyéndome negocios de petróleo, tráfico con las armas tomadas en los días borrascosos y otras lindezas imaginarias contra la Policía, que han venido delatando, y que hay una camarilla interesada en el *statu quo*, como símbolo o gaje de prosperidad ilícita. Hoy, lo digo sin ambages y sin pecar de pretensión, ya se puede vivir aquí porque la Policía Nacional ha ido alejando a los depravados, dándoles garantías a los hombres de bien, y enseñando a todos que el día se hizo para la faena y la noche para el descanso. Ya no hay pues beodos, músicas, cantos, juegos y juergas permanentes, que tenían enloquecido esto en muchas leguas a la redonda.

Por la actitud del Gobierno en desarrollo de una ley, es por lo que el Comisario de las riberas del Magdalena y sus aláteres dicen que la Nación proyecta hacer botín de sus veneros redentores, pero que Santander sabrá defender su suelo pulgada por pulgada de los zarpazos de dentro y fuera del país.

Basta lo dicho para que esa Dirección juzgue de la lucha diaria que me ha tocado afrontar, constatando a cada momento aquello de «pueblo chico, infierno grande», a la vez que evitando el constante resquemor contra la Tropical que muchos han tomado como fuente explotable, por la razón o la fuerza. Mi actitud, hija de la experiencia y de la práctica, es la causa de la desesperación de unos cuantos, que se ahogan con la tranquilidad y el orden. En esa obra no escatimo manifestar que en lo general los Agentes se han puesto a la altura del cumplimiento del deber, sin dejar de asumir enérgicas actitudes cuando ha sido necesario.

Complacido informo que el Alcalde actual, señor Nepomuceno Gómez, es un empleado correcto y exacto cumplidor de sus obligaciones, y que se ha esmerado en hacer lo contrario de su antecesor, levantando puente de plata entre él y la Sección Nacional, que ha correspondido, sin haberse presentado hasta hoy el más ligero desacuerdo. Esto es sencillamente enalteciente prueba de progreso.

Las enfermedades en esta Unidad han disminuido desde que se encuentra instalada en el nuevo local, que aun cuando es muy caluroso por ser el techo y paredes de hierro, es en cambio higiénico, y están dotándolo de todo lo indispensable.

Recabo nuevamente el envío de vestuario, de bandera para

izar en soberbia asta perpendicular de hierro, instalada dominando el cuartel; los revólveres para los Agentes, dos cornetas, una caja de guerra y una máquina de escribir que hace suprema falta.

Mi salud está sufriendo bastante menoscabo, por lo cual creo imprescindible una salida a esa capital, en cuyo caso la aprovecharé para tratar verbalmente muchos asuntos de interés.

Del señor Director muy atento y seguro servidor,

JERÓNIMO MUTIS

LA REMESA PERDIDA EN CARTAGENA

*República de Colombia—Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo.
Número 5—Bogotá, julio 21 de 1922.*

(Magistrado ponente, doctor Elías Toro y Toro).

Con el objeto de cubrir los sueldos devengados por las Secciones de Policía Nacional de Cartagena y Santa Marta, que fueron suprimidas por la Ley 6.^a del presente año, el señor Habilitado General hizo la remesa correspondiente al Habilitado de las Secciones de la Costa Atlántica, por la suma de dos mil seiscientos veintitrés pesos veintitrés centavos (\$ 2,623-23), cantidad que fue robada de la Agencia Postal de Cartagena en la noche del 26 de marzo próximo pasado. En tal virtud, para que pudiera pagarse dicha acreencia el Gobierno dictó la Resolución ejecutiva número 9 de fecha 11 de abril siguiente (1), ordenando hacer nueva remesa; pero el señor Habilitado General de la Policía Nacional ha considerado que no debe cumplir esa Resolución por no haberse perdido la suma en su poder sino en una Oficina subalterna de la Administración General de Correos, y que, por ende, a ésta corresponde el reintegro. Por esta causa ha remitido a la Corte la documentación respectiva, a fin de que como lo dispone el artículo 266 del Código Fiscal, sea decidido el asunto por esta corporación.

No se trata pues de una ordenación propiamente dicha. El señor Director de la Policía, por medio de oficio número 636 de fecha 12 de abril, le envía al señor Habilitado, para lo de su cargo, copia de la Resolución ejecutiva a que se ha hecho referencia; éste manifiesta, en nota número 12126 del día 17, que el pago debe hacerlo la Administración General de Correos por haberse perdido la suma en cuestión en poder de una Oficina subalterna de esa entidad, y como no obtuviese respuesta alguna sobre el particular, dirigió un oficio urgente en el mismo sentido al señor Administrador General de Correos, quien le contestó en nota número 2131 A, de fecha 1.^o de mayo, lo siguiente:

«En referencia a su comunicación número 12124, de 28 de

(1) Publicada en el número 65 de esta *Revista*.

abril pasado, tengo el honor de manifestar a usted que mientras no se decida por el Ministerio de Gobierno, mediante una investigación que presenta trazas de ser dispendiosa, si el servicio de Correos de la República es o nó responsable de las encomiendas y valores en dinero que fueron materia del robo ocurrido en la Agencia Postal de Cartagena el 26 de marzo último, no se puede disponer que se reintegre a los damnificados el importe de esas encomiendas y valores.

«Soy de usted atento, seguro servidor,

«CÉSAR GARCÍA»

No satisfecho el señor Habilitado con esta respuesta, se dirigió al señor Ministro de Gobierno en oficio número 12150 del día 4 de mayo, en solicitud de que por ese alto Despacho se activara la devolución de la precitada suma de \$ 2,623-23, y el señor Ministro, por medio de la nota número 337, de fecha 21 de junio próximo pasado, dirigida al señor Director de la Policía y transcrita por éste al Habilitado, contestó así:

«Como resultado de su atento oficio número 1014, de fecha 14 de los corrientes, me permito manifestar a usted que para solucionar el asunto relacionado con el valor de los sueldos devengados por las Secciones de Policía de Cartagena y Santa Marta, correspondientes a los meses de enero y febrero del corriente año, es indispensable que se cumpla la Resolución ejecutiva número 9, de fecha 11 de abril del presente año, porque la pérdida de las remesas que el Habilitado de la Policía Nacional había hecho al Habilitado de las Secciones de la Costa Atlántica, no es imputable hasta ahora a culpa alguna del Gobierno, y por esta causa no se puede dar orden al Administrador General de Correos para que la Tesorería del ramo devuelva a la Habilitación de la Policía la cantidad perdida.

«Soy de usted atento, seguro servidor,

«Por el Ministro, el Secretario,

«PABLO A. RAMÍREZ VALENCIA»

Ahora bien: consta que el Habilitado hizo la remesa en oportunidad y que ese valor quedó incluido en el robo hecho a la Agencia Postal de Cartagena, circunstancia que el remitente puede acreditar en cualquier momento con el duplicado de la planilla o libranza de correos, a fin de salvar su responsabilidad fiscal al respecto; consta asimismo que por la Administración General de Correos se investiga el robo ocurrido en aquella Agencia, para declarar la responsabilidad consiguiente al subalterno, si fuere el caso; y por último, existe una disposición ejecutiva que ordena hacer nueva remesa de fondos para atender al pago de que se trata. Pero al respecto cabe observar, y la Corte lo hace muy respetuosamente, que la Resolución aludida contiene dos irregularidades de orden legal, las cuales deben subsanarse antes de exigir su cumplimiento, a saber: pri-

mera, que en ella se dispone efectuar la remesa directamente por la Habilidad General de la Policía Nacional, y segunda, que se ordena imputar el gasto a la partida de material fijada en el Presupuesto de la actual vigencia para la Policía Nacional.

El Habilitado General de la Policía es un empleado de manejo que tiene a su cargo la inversión de determinadas sumas de dinero asignadas en el Presupuesto para determinados gastos, pero no es recaudador de rentas de ninguna especie; él recibe de la Tesorería General de la República las cuotas necesarias para atender a los pagos que le están adscritos, y conforme a terminantes prescripciones fiscales le es prohibido emplear dichas sumas en objetos distintos a los señalados por la ley. Es así que ya verificó la remesa destinada a cubrir los sueldos del personal de las Secciones de la Policía Nacional de Cartagena y Santa Marta, como aparece del expediente, luego no puede repetir de la caja de su cargo el envío de fondos para reponer los que han sido robados, mientras el Tesoro Público no lo provea al efecto y con el fin indicado.

También prohíbe la ley terminantemente afectar los diversos capítulos y artículos del Presupuesto con erogaciones que no correspondan a las allí señaladas, y por esta razón cada capítulo lleva una partida destinada de modo expreso y exclusivamente al pago de los gastos extraordinarios e imprevistos de los respectivos Ministerios. Es de dicha partida de donde debe tomarse la suma necesaria para atender a la remesa en cuestión, imputándola al artículo pertinente del Ministerio de Gobierno, en vez de hacerlo al relativo a material de la Policía Nacional, como lo dispone la Resolución ejecutiva que se contempla.

Nada hay que objetar respecto de la parte esencial de la Resolución expresada, pues en ella dispone el Gobierno el suministro de fondos para atender al pago de una deuda a su cargo, pago que sus legítimos acreedores tienen perfecto derecho a exigir sin esperarse a que sea resuelta la responsabilidad del empleado en cuyo poder se perdió el dinero que con tal objeto había sido remesado; y según claras y precisas disposiciones del Código Civil, las deudas no son legalmente satisfechas sino en virtud de su correspondiente pago.

En mérito de lo expuesto, la Corte de Cuentas, en Sala de Acuerdo y en cumplimiento del deber que le impone el artículo 266 del Código Fiscal, decide:

No es el caso de que el Habilitado de la Policía Nacional haga la remesa que ordena la Resolución ejecutiva número 9, de fecha 11 de abril del año en curso.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, MARTÍN RESTREPO MEJÍA—El Vicepresidente, CÉSAR SÁNCHEZ NÚÑEZ—NOEL RAMÍREZ—HERNÁN COPE—DOMINGO A. COMBARIZA M.—MANUEL A. BONILLA—ELÍAS TORO Y TORO—LISÍMACO PALAU—PRÓSPERO PATIÑO—JENARO GUERRERO—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

VOTOS DE APLAUSO

*República de Colombia—Dirección de la Imprenta Nacional.
Número 252—Bogotá, 1.º de septiembre de 1922.*

Señor General don Roberto Urdaneta, Director de la Policía Nacional—En su Despacho.

Señor General:

Cumplo hoy con el para mí gratisimo deber de expresar a usted, así como también al señor General don Guillermo Gamba, Subdirector de ese Cuerpo y digno colaborador de usted, mi sincera gratitud por la rapidez, eficacia y oportunidad con que tanto usted como él impartieron las órdenes del caso para la extinción del incendio que, por causas fortuitas y de que a nadie se puede hacer responsable, se declaró en la madrugada de ayer en la Sección de Encuadernación de la Imprenta Nacional.

Las acertadísimas órdenes dadas en el mismo lugar del peligro por el señor General Gamba, con toda la energía que la urgencia del caso requería, y cumplidas sin vacilación por el valiente Cuerpo de Bomberos que está bajo su mando, impidieron la propagación de este incendio que, al no haber sido tan rápidamente dominado, habría tenido consecuencias pavorosas, por existir necesariamente en la Imprenta un enorme acopio de elementos inflamables.

Expreso igualmente mi sincero agradecimiento, por el digno conducto de usted, al valeroso y disciplinado Cuerpo de Bomberos por su admirable conducta en tan peligroso trance.

Soy de usted, señor General, con toda consideración y para mucha honra mía, muy atento y seguro servidor,

ENRIQUE DE ARGÁEZ,

Director de la Imprenta Nacional.

Señor Director de la Policía Nacional—En su Despacho.

Como muestra de admiración y agradecimiento para con el Agente de Policía Julio Roncancio, número 526, de la 3.ª División, que ayer a las cinco de la tarde prestaba su servicio en la calle 12, me permito manifestar a usted el vivo reconocimiento por el oportuno, valeroso y desinteresado servicio que dicho Agente me prestó, en momentos en que estuve en grave peligro con varios de mis niños, debido al desgraciado accidente de un coche. Exponiendo él su vida, y con valor admirable, logró evitarnos una verdadera desgracia.

Haciendo extensivo mi agradecimiento a esa honorable Dirección, me suscribo su muy atento y seguro servidor,

FERNANDO ARANGO J.

Septiembre 11 de 1922.

COMO SE PIERDEN ALGUNAS RECOMPENSAS Y AUXILIOS MUTUOS

Por considerarlo de suma importancia, reproducimos lo dicho en los números 62 y 64 de esta *Revista*, y llamamos la atención a la Resolución número 250, por la cual se ha negado otro auxilio mutuo, que aparece publicada en la página 783 del presente número:

«Hemos estimado de suma importancia dar conocimiento a los miembros de la Policía de la Resolución de que se hace mención, para que tomen nota de que al ingresar al Cuerpo haciendo declaraciones falsas o erróneas, con malicia o sin ella, acerca de sus nombres y apellidos y el de sus padres, exponen a sus familias a perder el auxilio mutuo que a su muerte debería corresponderles.

«Y no sólo perderán los deudos el auxilio mutuo, sino también la recompensa ordinaria o el auxilio prudencial por el último tiempo que haya servido el empleado antes de su fallecimiento, pues conforme al artículo 4.º del Decreto 1184 de 1919, el solo hecho de haber ingresado al Cuerpo con documentos falsos o con nombres y apellidos supuestos, hace perder el derecho a toda recompensa ordinaria y al auxilio prudencial.

«Es preciso pues que cuando un individuo pretenda colocarse en la Policía, los amigos que tenga en ella le adviertan estas cosas para evitarle a él mismo y a sus deudos los perjuicios consiguientes.

«El candidato debe hacer una declaración leal y franca de su filiación y no usar nombres o apellidos que no le correspondan legítimamente. Si no es hijo legítimo o no ha sido legitimado por los únicos medios que la ley señala, debe tener la franqueza de indicarlo así al empleado que toma la filiación y no usar sino el apellido de su madre.

«Como en la Policía existen varios individuos que por ignorancia u otra causa cualquiera están figurando con nombres o apellidos que no les corresponden, deben apresurarse a hacer ante la Dirección las aclaraciones del caso, si no quieren sufrir las consecuencias apuntadas.»

RESOLUCION EJECUTIVA

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y vista la solicitud que Angel María Reyes Montealegre O., Agente de tercera clase de la 4.ª División de la Policía Nacional, elevó a la Dirección General de la Policía, con fecha 8 de septiembre próximo pasado, en la que manifiesta que habiendo contraído en el servicio una grave enfermedad que lo retiene hospitalizado desde el mes de junio anterior, en la Casa de Salud de Marly, y a virtud de la cual

tuvieron que amputarle ambas piernas, exige se le suministre de la Caja de Fondos Especiales de la Policía el valor de dos piernas de caucho que los médicos estiman que necesita para salir del hospital, solicitud que el señor Director de la Policía sometió a la consideración del Gobierno, estimándola justa y equitativa; teniendo además en cuenta que es deber del Gobierno atender a las necesidades extraordinarias de los servidores públicos, cuando tales necesidades son adquiridas por consecuencia del servicio, máxime si se trata de los empleados y Agentes de la Policía Nacional que ocupados siempre en una profesión ardua e ingrata que implica toda clase de esfuerzos, sacrificios y privaciones de todo género, sin otro halago que la satisfacción del deber cumplido en beneficio de la Patria y del orden social; y con lo cual se da una voz de aliento a los miembros del Cuerpo de Policía para que procuren mejorar en el cumplimiento de sus obligaciones, ya que son atendidos por el Gobierno en momentos de vicisitudes y desgracias imprevistas,

RESUELVE:

Autorizar al señor Director General de la Policía Nacional para que por cuenta de la Caja de Fondos Especiales de la Policía, haga el gasto que ocasione la consecución de dos piernas de caucho para el Agente de tercera clase de la 4.^a División de la Policía, señor Angel María Reyes Montealegre O.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 16 de octubre de 1922.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL JIMÉNEZ LÓPEZ

RECOMPENSAS EN LA POLICIA NACIONAL

CUADRO que indica el movimiento de reclamaciones de recompensas en los años de 1920 y 1921.

AÑOS	CONCEDIDAS	NEGADAS	TOTAL DE RECLAMACIONES	TOTAL DE LO PAGADO
1920.....	292	64	356	\$ 22,515 79
1921.....	251	92	343	25,945 28
Totales.	543	156	699	\$ 48,461 07

PENSIONES VITALICIAS

Los siguientes individuos gozan de pensión vitalicia mensual de la Caja de Recompensas, desde las fechas y por las sumas que se indican.

FECHAS	NOMBRES	PENSIÓN MENSUAL
1920		\$
1.º de marzo.....	Abdón Sandoval Sánchez.....	12 74
31 de marzo.....	Diocleciano Blanco Romero.....	11
11 de junio.....	Manuel González Rodríguez.....	18
6 de agosto.....	Benjamin M. Pachón.....	31 62
6 de diciembre.....	Eugenio Vargas Ortega.....	34
1921		
1.º de mayo.....	Daniel Ramirez Calderón.....	15 60
11 de junio.....	Abelardo Rico Orjuela.....	12 50
14 de noviembre.....	Daniel S. Rojas Salgado.....	16
12 de diciembre.....	Moisés Gutiérrez Rueda.....	24
1922		
9 de marzo.....	Pedro P. Reyes.....	13 60

Bogotá, octubre 26 de 1922.

El Secretario Principal de la Dirección General, LUIS F. RESTREPO A.

AUXILIO MUTUO

CUADRO que indica el movimiento de reclamaciones de auxilios mutuos, desde el 29 de abril de 1912, fecha en que se estableció, hasta el 30 de junio de 1922.

AÑOS	Sumas pagadas a los deudors	Auxilios no reclamados, o negados, que ingresaron a la Caja de Re-compensas	Auxilios no reclamados todavía	Reclamaciones en curso	Total de defunciones	Total del dinero cobrado
1912.....	\$ 2,009 71				14	\$ 2,009 71
1913.....	1,591 80	178 40			11	1,770 20
1914.....	2,430 10	422 40			20	2,852 50
1915.....	6,044 60	468 10			29	6,512 70
1916.....	4,426 90				23	4,426 90
1917.....	5,939 40	1,534 40			37	7,473 80
1918.....	6,418 20	2,940 70			44	9,358 90
1919.....	8,591 06	696 84			27	9,287 90
1920.....	7,755 20	1,190 20	1,369 80	285 90	32	10,601 10
1921.....	5,907 40	1,038 80	1,442 80	873 60	26	9,262 60
1922.....	3,431 50	288 70	1,386 80	1,281 20	18	6,383 20
Totales.....	\$ 54,545 87	8,758 54	4,199 40	2,440 70	281	\$ 69,944 51

Bogotá, 27 de octubre de 1922.

El Secretario Principal de la Dirección, LUIS F. RESTREPO A.

NO OFICIAL

CONSEJOS ADMIRABLES

De la interesante y artística *Revista del Instituto Técnico Central*, de Bogotá, número 41, dirigido por los Hermanos de las Escuelas Cristianas, tomamos las siguientes frases, tan admirables en su fondo como bellas en su forma:

A LOS JÓVENES :

(Mgr. J. Tissier)

Jóvenes : si queréis ahorrar a vuestro país, en la medida de vuestra influencia, muchas ruinas morales posibles, y quizá próximas; si tenéis deseo sincero de no prepararos para más tarde capitulaciones culpables ante los deberes tan serios que os aguardan, tomad la resolución inquebrantable, ahora que apenas iniciáis la vida, de ser ante todo hombres de conciencia, hombres que no retrocedan ante ninguna obligación, jóvenes intranseguros en el cumplimiento del deber, incapaces de deslealtad o felonía, sepase o no se sepa, que os vean o nó, atentos únicamente a los mandamientos o prohibiciones de vuestra ley interior, que es el eco de la voluntad divina; fija la atención en ese Juez invisible y supremo que anota vuestros menores actos y vuestros más íntimos pensamientos para pedirlos cuenta de ellos en el postrero día.

El hombre integro tiene sobre la opinión, a pesar de todo, un prestigio indefinible. El hombre de conciencia ejerce en torno suyo un imperio que ninguno destruye ni nadie invade. Posee una autoridad que es respetada, un nombre honrado, una envidiada corona de gloria, un porvenir que excede a la humanidad.

El hombre recto es como un rey, quizá rey desterrado en medio de una sociedad sin conciencia, pero preparado para encabezar las restauraciones que se avecinan. Este título de «varón integro,» vale más que todos los títulos, bandas, condecoraciones y honores. Nada le reemplaza, y para hacer palidecer la gloria del más orgulloso tirano, basta siempre, como bastaba ayer, el desprecio de un hombre integro. No hay honor igual al de un ciudadano que al examinar su vida, aunque haya tenido que ganar el pan con la dura labor de sus manos, puede decirse con legítimo orgullo: no tengo ni autoridad, ni fortuna, ni diplomas, ni ciencia quizá, pero soy un hombre honrado, y a falta de otra herencia, puedo legar a los míos un nombre inmaculado y glorioso.

PAGINA PATRIOTICA

CAUSA JUSTA

Tiene Colombia en su historia de emancipación el ejemplo memorable de cuatro mujeres que inmortalizaron sus nombres, haciéndolos pasar a la posteridad como hermosos dechados de energía y de valor excelso.

MERCEDES ABREGO

en Cúcuta, que fue madre de tres hijos, trabajó asiduamente por la causa de la libertad, lo que le valió el ser bárbaramente sacrificada en su ciudad natal, por orden del cruel Lizón, el 13 de octubre de 1813. Su sangre, derramada villanamente, encendió el ardor guerrero en los pechos de los patriotas e hizo circular con más calor y brío la savia del árbol de la libertad.

POLICARPA SALAVARRIETA

nacida en la villa de Guaduas, fue el centro y el alma de una vasta conspiración en Bogotá, y habiendo sido descubierta y encarcelada, y no pudiendo sus verdugos arrancarle el secreto de los comprometidos, fue sentenciada a muerte por el Virrey Sámano, y marchó al suplicio con siete compañeros más, entre los cuales se hallaba su novio, Alejandro Sabaráin, el 14 de noviembre de 1817, a la edad de veintidós años.

Tocó en suerte al Batallón *Numancia*, compuesto casi todo de americanos, consumir el sacrificio, y desde el patíbulo les increpó la heroica *Pola* con estas viriles palabras: «¡Viles americanos! Volved las armas contra los enemigos de nuestra patria» Palabras que no fueron perdidas, puesto que algunos años después aquellos soldados parricidas ganaban glorias imperecederas bajo la bandera de la República.

Todavía, desde su sepulcro, Policarpa Salavarrieta hacía el bien a su causa, puesto que había germinado la semilla que sembró con su palabra y con su ejemplo.

Quiso Dios que con su nombre se formara el más apropiado y expresivo de los anagramas: *Yace por salvar la Patria*.

ANTONIA SANTOS

hija de Charalá y vecina del Socorro. Esta heroica señorita no sólo se contentaba con levantar el espíritu revolucionario, sino que organizó una guerrilla que hacía campaña tenaz contra los españoles, a los cuales mantenía en constante alarma, causándoles infinidad de daños. Su casa era el centro obligado de donde salían las órdenes y los recursos para los guerrilleros.

Vendida por un falso amigo una noche que estaba la guerrilla en *Arrayanes*, distante legua y media de su domicilio, fue aprehendida la señorita Santos, encarcelada y privada de co-

municación. Un Consejo de Guerra la condenó a muerte, y esta cruel sentencia, confirmada por el feroz Sámano, se llevó a cabo en la plaza del Socorro, con sus compañeros Buenaventura Berra e Isidoro Bravo, el 28 de julio de 1819.

Era tal la entereza de esta heroína, que firmó con pulso firme su sentencia de muerte, y cuando le manifestaron que le perdonarían la vida si denunciaba a sus cómplices, contestó a sus verdugos con una sonrisa de desdén.

Al sentarse en el banquillo sacó un pañuelo y se ligó el traje, ordenando a su criado que si al caer se veía algo de su cuerpo, lo cubriera al momento. Al Oficial encargado de la escolta que la debía sacrificar, le regaló su anillo, suplicándole que diese orden que le apuntaran al pecho.

Tánta entereza y tanto valor sólo los inspiran las causas santas que llevan los gérmenes de la libertad de la Patria.

ROSA ZÁRATE DE PEÑA

nacida en Tumaco, con su esposo don Nicolás y su hijo don Francisco consagraron a la causa de la República sus fortunas, sus influencias, su bienestar y sus vidas. El Presidente Montes los condenó a muerte por sus servicios a la noble causa que defendían, y un Teniente Fábrega, de la Gobernación de Quito, fue el encargado de consumar el asesinato, el 17 de junio de 1813, en el punto de San Andrés de Tumaco.

Cuando las tres víctimas marchaban al patíbulo, viendo doña Rosa que su esposo flaqueaba, le dijo con entereza de ánimo: «Un patriota no tiembla ante la muerte,» y se adelantó con paso firme hasta el cadalso.

¡Era imposible, y la Providencia no podía permitirlo, que se perdiese una causa tan justa como la de la independencia, siendo ella regada y fecundada con la sangre de heroínas como Mercedes Abrego de Reyes, Rosa Zárate de Peña, Policarpa Salavarrieta y Antonia Santos!

Sobre las tumbas de estas cuatro estrellas que tachonan el cielo de la Patria y lo iluminan con vivos resplandores, vertamos lágrimas de gratitud y deshojemos coronas de inmortales.

(Del libro *Cuadros Patrióticos*, del Coronel R. Negret).

